

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL

Seguimiento hasta el final () JUNTA DIRECTIVA
 Realizar y proceder Busca Antecedentes
 Bando bajo su responsabilidad SESION EXTRAORDINARIA No. 1727
 Para su conocimiento (01 DE MARZO DE 1994)
 Reunirse y/o comentar con 02 MAR 1994 HORAS

Audiencia General

ORDEN DEL DIA:

SOLICITUD DE COOPERATIVA.

- 1.- Asuntos de la Presidencia Ejecutiva.
- 2.- Pronunciamiento de la Procuraduría en relación a la consulta sobre la situación jurídica de los funcionarios cuyos puestos tenían asignados vehículos de uso discrecional, en virtud del RAOS, lo que fue variado a raíz de la nueva Ley de Tránsito. (Documentos distribuidos en sesión anterior). Al respecto se solicitó exposición de parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- 3.- Pronunciamiento de la Procuraduría en torno al mecanismo que debe aplicarse para la canalización de los aportes de FANAL al CNP.
- 4.- Oficio Administración General FANAL AG-119-Precio ron crudo y ron añejado.
- 5.- Oficio Administración General FANAL AG-209-Propuesta del Manual Interno para la Venta de Licores Finos.
- 6.- Oficio Administración General FANAL AG-102, recomendando declarar caducidad del contrato con Compañía Licorera de Oriente de Puerto Rico, para venta de ron crudo, añejado y alcohol a granel.
- 7.- Oficio DAJ-056-94, que contiene criterio sobre posibilidad de hacer donación a la Asociación de Productores Agropecuarios de Bajos de Coto.

FAS/rdr.-



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



1720082

16 de febrero, 1994
A.G.-#102

Ch. lo
#10-100
OK
6

Ingeniero
Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Su Oficina

94 FEB 18 AM 9 05

PR
NCIA
EJECUTIVA

Estimado señor:

En el año 1989 fue suscrito un contrato con la Compañía Licorera de Oriente, con domicilio en Puerto Rico, para que la citada empresa se dedicara a la promoción y venta de ron crudo, añejado y alcohol a granel. Este convenio no ha sido cumplido por la Compañía ya que no se ha llegado a realizar ninguna transacción comercial.

Con fundamento en lo expuesto y el artículo No. 245 del Reglamento de la Contratación Administrativa, le solicito que se declare la caducidad del citado contrato.

Sin otro particular.

Cordiamente.

Ing. José Joaquín Pacheco Camacho
ADMINISTRADOR GENERAL



C: Archivos

schm



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865

91 FEB 21 PM 1 33



1727
C-6-10-0081
J.U.

Procesos
5

21 de febrero, 1994
A.G. - #109

Ingeniero
Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Su Oficina

Estimado señor:

Adjunto me permito enviar para la aprobación de la Junta Directiva el manual interno para la Venta de Licores Finos, al cual le fueron incluidas las observaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del CNP.

Dicho Manual cuenta con el refrendo de la Asesoría Legal y la Auditoría de FANAL.

Sin otro particular.

Cordialmente,

Ing. ~~José Joaquín Pacheco Camacho~~
ADMINISTRADOR GENERAL



Adj.: Lo Indicado

C: Archivos

schm



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865

FABRICA NACIONAL DE LICORES



MANUAL INTERNO PARA LA VENTA DE LICORES FINOS

Artículo 1.-

El presente Manual norma las actividades comerciales y administrativas relacionadas con la venta de licores finos por parte de la Fábrica Nacional de Licores.

Artículo 2.-

Para los efectos de este Manual se entenderá por:

C.N.P.: Consejo Nacional de Producción, Institución Autónoma del Estado.

FANAL : Fábrica Nacional de Licores, unidad adscrita y órgano desconcentrado del C.N.P.

Comisión: Comisión de Crédito de FANAL, órgano encargado de la aprobación de las solicitudes de crédito integrado por los Jefes de los Departamentos de Mercadeo y Financiero, y la Sección Ventas y Financiera. Se regirá por las disposiciones que contiene la Ley General de Administración Pública para Los Organos Colegiados. Esta Comisión dará las normas internas de funcionamiento en el plazo de un mes contado a partir de la aprobación de este Manual por Junta Directiva y deberán ser aprobadas por ese Organó.

Agente: Empleado de FANAL autorizado formalmente para vender licores finos producidos por ésta.

Licores Finos: Todos aquellos licores producidos por FANAL excepto la línea Cacique y los que en el futuro, según su proceso de elaboración, se consideren licores corrientes. La línea Cacique no incluye el Cacique Superior.

Artículo 3.-

A la Comisión le corresponde analizar, aprobar o rechazar las solicitudes de crédito hasta por el valor de mil cajas de doce unidades de cualquiera de los licores finos solos o combinados.

Solicitudes mayores de mil cajas de doce unidades cada una serán estudiadas y recomendadas por la Comisión y resueltas por el Administrador General quién no podrá apartarse de la recomendación de la Comisión, excepto que dé las razones por escrito debidamente fundamentadas bajo su responsabilidad.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



Artículo 4.-

La venta se deberá realizar a través de los agentes, por medio de la Sección de Ventas y en casos excepcionales a través de la Administración de FANALI, a patentados que demuestren su condición y que la patente esté al día, consignando el número de esta en los documentos emitidos.

Artículo 5.-

Se establece como modalidad de venta las que a continuación se detallan:

I Al contado. Se efectúa el pago contra la entrega del producto y según lista de precios.

Las facturas de crédito canceladas en un plazo de ocho días tendrán el mismo precio de la venta al contado.

II A Crédito: En todos los supuestos que se detallan a continuación se requiere aprobación previa de la Comisión, se factura según lista de precios a crédito:

a- Crédito hasta 30 días:

La factura deberá ser cancelada dentro de los treinta días posteriores a la fecha de facturación. Tendrá un interés moratorio de hasta un 2% mensual sobre el valor de la factura.

b- Crédito hasta 60 días:

La factura deberá cancelarse dentro de los 60 días posteriores a la fecha de facturación.

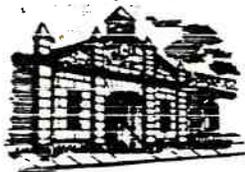
Tendrá un interés moratorio no menor del 3% mensual sobre el valor de la factura.

c- Crédito hasta 90 días:

La factura deberá cancelarse dentro de los noventa días posteriores a la fecha de facturación, con un interés moratorio no menor del 7% mensual sobre el valor de la factura.

III Para casos especiales en que la mercadería haya sido entregada en fecha posterior a la de facturación, el plazo para el pago correrá a partir de la fecha de entrega de la mercadería, lo que deberá constar en el Título.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



Artículo 6.-

El Agente podrá en ventas al contado o crédito, entregar una parte adelantada de un pedido, siempre y cuando cuente con la aprobación verbal o escrita de la Unidad de Créditos y Cobros con la finalidad de que el cliente disponga en todo momento del producto, pero requerirá la aprobación escrita del Superior en la documentación correspondiente. Este adelanto deberá fundamentarse en los procedimientos establecidos.

Artículo 7.-

Con el fin de captar clientes y dar mayor movimiento a productos de baja rotación, se autoriza el procedimiento de ventas en consignación, el cual se realizará en facturas de crédito y observando todos los requisitos establecidos en los artículos cinco inciso II y ocho de este Manual. El Jefe del Depto Mercadeo previamente, cada 3 meses definirá cuales productos se consideren de baja rotación, con base en la información estadística. El límite máximo para esta clase de venta se establece en cincuenta cajas de producto y el plazo máximo será de noventa días. Al término del plazo dado se liquidará el producto vendido y el sobrante, de existir, será retirado del legocio y reintegrado a las Bodegas de FANAL. Para acogerse a esta modalidad de venta se requiere siempre la autorización del Jefe del Departamento de Mercadeo y del refrendo del Administrador, lo que deberá ser comunicado por escrito al Departamento Financiero con copia a la Auditoría de FANAL. El Jefe de la Sección de Ventas será el responsable de exigir un inventario mensual para llevar el respectivo control y cobrar lo vendido. Para eventos especiales que signifiquen un claro beneficio para la Institución la Comisión podrá aprobar ventas en consignación de cualquier producto con el refrendo del Administrador sin que se cumplan los requisitos del artículo ocho, con la garantía que consideren conveniente.

Artículo 8.-

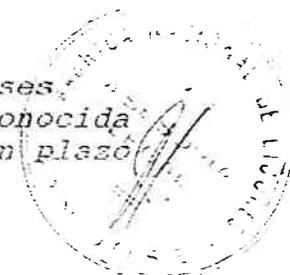
Para acogerse a lo establecido en los sistemas de crédito se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a- Presentación de la solicitud correspondiente con los documentos que demuestren su condición de patentado.

b- Referencias de casas comerciales de prestigio que indiquen la trayectoria del cliente, aportadas por la Protectora de Crédito.

c- Referencias bancarias.

ch- Una trayectoria comercial con FANAL no menor de seis meses. Sin embargo, en casos muy calificados y de empresas de reconocida trayectoria, la Comisión podrá conceder el beneficio en un plazo menor previa autorización del Administrador.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



d- Se exigirá una garantía a favor de FANAL, cuyo tipo queda a criterio de la Comisión.

Artículo 9.-

Será responsabilidad de la Jefatura de la Sección de Ventas y del Supervisor revisar el listado de clientes y recomendar a la Comisión las inclusiones, ampliaciones o exclusiones del sistema de crédito, mediando en cada caso la correspondiente justificación escrita de las razones.

El monto de la venta, en cada caso quedará a criterio de la Comisión, según lo estipulado en el artículo tercero de este manual.

Artículo 10.-

Cuando un cliente entregue a la Institución por dos veces cheques sin fondos o fondos insuficientes para cancelar créditos, se deberá proceder automáticamente en la Unidad de Créditos y Cobros a cerrar el crédito correspondiente.

Artículo 11.-

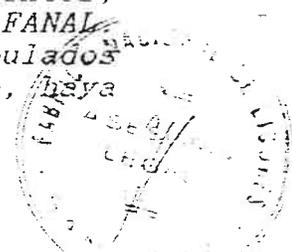
Es exclusiva responsabilidad de cada agente y del supervisor velar porque los límites de crédito autorizados para cada cliente no se exceda. La Unidad de Crédito y Cobro verificará lo anterior.

En caso de incumplimiento se harán acreedores a una sanción disciplinaria, la que dependerá de las circunstancias particulares.

En caso de que se presente un pedido que exceda los límites autorizados hasta un 10%, podrá el agente bajo su responsabilidad, efectuar la venta.

Artículo 12.-

Cuando se presenten variaciones a los precios decretados por FANAL, la Sección de Ventas en coordinación con el Departamento Financiero efectuará un corte de documentos; remitiendo copias de la labor realizada a la Auditoria de FANAL. Sólo se respetarán los precios anteriores que estén estipulados en las órdenes de pedido que, en el momento del corte, haya presentado el agente.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



Artículo 13.-

Los agentes contarán con la ayuda del supervisor quien será su superior inmediato y coordinador. Será obligación del Supervisor controlar toda la documentación en poder del agente y velar porque se atiendan debidamente a los clientes así como el cumplimiento del presente Manual. El Supervisor será responsable en aquellos casos en que se denote una falta de acción o descuido de su parte en el desempeño de sus funciones. En caso de incumplimiento a estas obligaciones, dependiendo de su gravedad, se impondrán las sanciones que correspondan.

Artículo 14.-

Las devoluciones de productos despachados se tramitarán por medio de la Sección de Ventas, previa investigación del caso. De existir justificación, por mediar responsabilidad de la Institución, la Sección de Ventas podrá autorizarla siempre y cuando la cantidad no sobrepase las cincuenta cajas. Cantidades mayores deben necesariamente ser autorizadas por la Jefatura del Departamento de Mercadeo. En todo caso la devolución debe tramitarse por medio de una nota de crédito a los precios facturados originalmente.

Sin embargo en todo caso la Sección de Ventas procurará que opere en estos casos un cambio de producto a efecto de mantener la venta.

En el caso de que un cliente se niegue a recibir mercaderías despachadas por la bodega de FANAL, deberán ser reintegradas inmediatamente, dejando constancia escrita de la devolución. Corresponde, en estos casos, a la Sección de Ventas el trámite y la coordinación con el Departamento Financiero.

Artículo 15.-

Los Agentes podrán recibir de sus clientes envases vacíos siempre y cuando estén en buen estado. Para recibir estos envases se debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos.

Artículo 16.-

Se establece como faltante permisible, pero resarcible por el agente al precio de venta, dentro del plazo que se dirá del cinco por ciento como máximo de los productos que estén bajo su responsabilidad previa justificación, aceptada por su Superior. En caso de no tener justificación se hará acreedor a las sanciones que su Superior determine.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



0075

Superada esa cantidad, sin la debida justificación, se procederá a la separación del agente sin responsabilidad patronal por los medios previstos por la Ley y sin perjuicio de ejercer las acciones civiles y penales correspondientes. El reembolso del faltante deberá hacerse en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la comunicación por escrito al agente por parte del Departamento Financiero, o de la Auditoría cuando realice una intervención y determine faltantes.

Artículo 17.-

El agente que hubiera cancelado un faltante permisible de acuerdo con el artículo anterior, no podrá incurrir en un nuevo faltante injustificado superior al setenta y cinco por ciento del límite anteriormente indicado. De ocurrir tal cosa procederá el despido sin responsabilidad patronal, por los medios que señala la Ley. Ningún faltante podrá ser justificado con un sobrante anterior o posterior, salvo en casos debidamente comprobados a juicio del Jefe del Departamento Financiero y revisados por la Auditoría.

Artículo 18.-

Sin perjuicio de otros que este mismo Manual detalla son deberes de los Agentes:

a- *Proteger de la mejor manera posible la mercadería y los documentos custodiados por él.*

b- *Actuar diligentemente en su gestión de venta, atendiendo la zona que le ha sido asignada, cumpliendo con la cuota mensual estipulada. Solamente podrá realizar ventas en otras zonas con la autorización previa del Jefe del Departamento de Mercadeo.*

c- *Conducir correctamente, de acuerdo con las leyes de la materia, el vehículo que le proporciona FANAL y velar por el mantenimiento apropiado del mismo, acatando las disposiciones del Reglamento para el uso de vehículos vigente, o cualquier otra regulación establecida.*

ch- *Cuando se encuentren de gira, deben depositar a nombre de FANAL diariamente los dineros y valores recaudados en el día, en la Sucursal o Agencia Bancaria de la localidad más cercana, tomando especial cuidado de dejar clara constancia de las transacciones que cada documento ampara. Al regreso de la gira y dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá llevar los reportes de depósito efectuados a la Tesorería de FANAL, proporcionando los comprobantes correspondientes. Sin embargo, si reciben cheques que cancelan facturas no vencidas, deberá el agente cerciorarse que la fecha de emisión del cheque coincida con la fecha del recibo que emita, teniendo la responsabilidad de entregarlo con el recibo correspondiente en la Tesorería de FANAL, para su posterior depósito en la fecha que corresponda.*



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



d- Depositar los dineros de las ventas de contado o pago de facturas de crédito todos los días en la Tesorería de FANAL, y en los casos en que la misma se encuentra cerrada deberá contar el dinero efectivo y los cheques recibidos anotando con todo detalle y claridad en las fórmulas que para tal efecto tiene a su disposición y colocarlo junto con éstos en los bolsos que para ese fin tiene la Tesorería teniendo especial cuidado de identificar debidamente el bolso y verificar su cierre, depositándolo en el buzón que tiene la Tesorería.

e- Evaluar preliminarmente al cliente nuevo a quien le entrega la solicitud de crédito comprobando que la información sea correcta y velar porque la persona que firma tenga los poderes suficientes para ello. En forma expedita deberá hacer llegar la mencionada solicitud a su Jefe inmediato para el inicio de los trámites internos de aprobación o rechazo.

f- Observar el cobro oportuno de las mercaderías vendidas por él, siendo su responsabilidad el cobrar los respectivos intereses moratorios cuando se excedan los plazos de crédito otorgados o cancelándolo cuando por omisión imputable a él, se hayan excedido dichos plazos; sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias que pueda tomar la Administración. Sin embargo el agente que debe cobrar los intereses a clientes fuera del área metropolitana dentro del programa de giras, tiene un periodo de gracia de cinco días contados a partir de la entrega de la factura, para hacer su cobro.

g- Tener siempre disponible la lista de precios actualizada y vender a los precios que establecen las diferentes escalas y plazos.

h- En caso de pérdida de algún documento deberá comunicarlo de inmediato a la Jefatura de la Sección de Ventas para lo correspondiente.

i- Deberá confeccionar correctamente los documentos. Cuando por causa justificada tuviera que proceder a la anulación de documentos mal emitidos, deberá notificar la situación al Supervisor y al Jefe de Ventas presentando los ejemplares. La Sección de Ventas someterá al Departamento Financiero los tantos que correspondan con el respectivo sello de anulado, especificando las causas para la anulación y dejando constancia de la fecha y nombre del agente.

j- Cuando se realice un inventario sorpresivo por parte del Departamento Financiero o la Auditoria de FANAL o ambos, el agente está en la obligación de suministrar toda la documentación necesaria que se le solicite. Para aquellos documentos que deben llevar el visto bueno del Jefe de la Sección de Ventas o del Departamento de Mercadeo y que en ese momento, no estén en su poder, el agente contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para su presentación.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



Pasado ese término el inventario se concluirá con la documentación aportada. Si se aportan documentos una vez vencidos los plazos deberá presentarse una justificación por escrito del Agente y el visto bueno del Jefe del Departamento de Mercadeo. El resultado de las liquidaciones de inventarios deberá de informarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión. Para efectos de evaluar las diferencias de faltantes de inventario se tomarán los precios de la lista vigente en la escala de precios más alta.

k- Deberá confeccionar y calcular las órdenes de pedido, de comprobarse un error que ocasione una nota de débito, será responsable del faltante.

Artículo 19.-

Cualquier incumplimiento al deber del agente lo hará acreedor a las sanciones que disponga su Superior. Cualquier sanción se tramitará con estricto apego a lo que dispone la Convención Colectiva de Trabajo del Consejo Nacional de Producción y demás normativa laboral; cualquier perjuicio económico que ocasione a la Institución por culpa, dolo, negligencia o imprudencia deberá ser cancelada por él inmediatamente después de determinarse su responsabilidad mediante el debido proceso, sin perjuicios de las demás acciones que sea pertinente ejercer.

Artículo 20.-

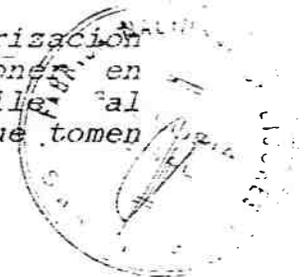
Se autoriza las promociones, descuentos y degustaciones.

El fundamento de éstas, debe ser estimular la compra de un determinado producto; lograr colocar cantidades mayores en el comercio, promover la venta mediante la exhibición en algún puesto estratégico, así como probar la aceptabilidad de productos nuevos o reformulados.

Artículo 21.-

Toda promoción y descuento deberá ser autorizado por escrito por el Administrador General, antes del primer día hábil del mes.

Cuando el Departamento de Mercadeo reciba la autorización para hacer una promoción o descuento, de previo a poner en ejecución el plan, debe comunicarlo con todo detalle al Departamento Financiero y a la Auditoría de FANAL para que tomen las medidas de control necesarias.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



Artículo 22.-

Dentro de la política de promociones y descuentos de ventas se dará la oferta promocional, entendiéndose por ella la que deberá proponer al Administrador General, la Jefatura del Departamento de Mercadeo, con el objeto de facilitar la colocación de los productos, ante diferentes situaciones de mercado.

En ningún caso la misma deberá ser mayor al 17% del precio de venta del producto. Para definir el porcentaje a aplicar se deberán analizar las circunstancias del producto cada mes. Promociones mayores a este porcentaje, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva. Todo monto correspondiente a promoción o descuento deberá consignarse en las facturas respectivas.

La promoción a través de agentes se realizará mediante la asignación de diez unidades a cada uno por mes, para ser repartidas por este entre sus clientes actuales o potenciales y para promover productos nuevos. En cada caso deberá mediar un comprobante requerido para estos efectos.

Artículo 23.-

Con el visto bueno del Jefe de la Sección de Ventas o el Jefe del Departamento de Mercadeo se podrán celebrar acuerdos de exhibición con almacenes mayoristas, licoreras, supermercados y otros tipos de negocios del ramo, siempre que cuenten con patente para la venta de licores.

Artículo 24.-

El Supervisor de Ventas será el responsable de velar porque las Ofertas Promocionales, en lo que respecta a los agentes, se cumplan, tal y como lo apruebe el Administrador General.

Artículo 25.-

Con el objeto de atender labores promocionales se autoriza una cuota al Departamento de Mercadeo, en los siguientes términos.

Tendrá el Jefe del Departamento la custodia de los licores que se dirán, debiendo cada mes presentar al Administrador General un programa en donde detallará el uso que se dará a los licores que corresponden por mes, para el visto bueno; si sobran productos deberá ser reintegrados al Almacén respectivo. El Jefe del Departamento de Mercadeo deberá remitir al Departamento Financiero y Auditoría copia del programa.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



MES	DEPTO. MERCADERO
ENERO	76
FEBRERO	53
MARZO	53
ABRIL	53
MAYO	53
JUNIO	63
JULIO	63
AGOSTO	63
SETIEMBRE	53
OCTUBRE	74
NOVIEMBRE	74
DICIEMBRE	84

Ninguna de estas cuotas es acumulativa.

Artículo 26.-

El Administrador General, el Subadministrador de FANAL, el Jefe del Departamento de Mercaderos y el Jefe de la Sección de Ventas podrán tener en sus oficinas una exhibición permanente de todos los licores y sus diferentes presentaciones con el fin de ofrecer degustaciones a los visitantes para darlos a conocer y fomentar su venta. Los otros Jefes de Departamento de FANAL sólo podrán tener el licor para exhibición.

La reposición de las unidades de exhibición utilizadas en las degustaciones por los funcionarios autorizados se hará mediante la presentación de los envases vacíos correspondientes.

Artículo 27.-

Con la correspondiente aprobación del Jefe de Mercaderos, se llevarán a cabo degustaciones de productos nuevos, relanzamientos y reformulaciones con el propósito de medir, a través de encuestas, las opiniones de aceptabilidad. En ningún caso la cantidad de licor utilizado podrá exceder de veinticinco cajas de productos.

Las degustaciones serán autorizadas por escrito y su resultado deberá ser comunicado en un informe dentro de un plazo no mayor de diez días después de concluido el evento. También necesario en estos casos la devolución del envase vacío, del o los productos degustados.

Artículo 28.-

La Administración de FANAL pondrá en uso los documentos necesarios para el debido control de las promociones, descuentos y degustaciones, designando la responsabilidad de quienes tengan a cargo dicha documentación.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



0070

Los formularios que se utilicen en estas actividades, deberán estar respaldados por el documento que justifique la salida de licor el cual deberá contar con la firma, nombre y sello (si existiere) del beneficiario.

Artículo 29.-

En aquellos casos en que sea facilitado licor para ser exhibido, el funcionario autorizante deberá velar porque el mismo regrese en la fecha preestablecida y responderá porque tal disposición sea cumplida. Caso contrario deberá cancelar el importe correspondiente a FANAL dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El incumplimiento de esta disposición será considerado falta grave.

Artículo 30.-

No se dará validez a ninguna boleta de entrega que no cuente con la firma de recibido. Se deberá evitar que funcionarios de FANAL hagan retiro de licores en promoción o para degustación por cuenta de los beneficiarios. En aquellos casos en que tal cosa sea imprescindible, el funcionario a cargo de la entrega deberá gestionar el recibido conforme del beneficiario. El funcionario que autoriza la orden para entrega de licores por promoción o degustación no podrá ser quien retire el producto de la bodega Despacho a Industrias.

Artículo 31.-

Corresponderá al Departamento Financiero el controlar el uso consecutivo y la fecha de confección de los documentos para promociones, descuentos y degustaciones, así como el registro adecuado de éstos. Deberá también informar por escrito de producirse incumplimiento en la consignación de los datos en ellos establecidos. De igual forma controlará el cumplimiento de cuotas personales así como las devoluciones de licor. Corresponderá al Departamento Financiero realizar el último día de cada mes un inventario de las cuotas que fueron retiradas en forma conjunta durante el mes. De haber existencias las retornarán a la Bodega Despacho a Industrias.

Artículo 32.-

El Departamento Financiero velará porque las boletas de promociones a través de agentes sean entregadas oportunamente manteniendo un adecuado archivo sobre las mismas.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



0069

Artículo 33.-

Están facultados para facturar por oficina, los funcionarios de la Unidad de Facturación del Departamento Financiero.

Artículo 34.-

La persona facultada para facturar será la responsable de cualquier faltante imputable a ella, que se origine en la confección de dichos documentos.

Artículo 35.-

Se anularán facturas de oficina siempre y cuando el error se detecte en el momento de la confección del documento y solo podrá hacerlo el mismo funcionario que la confeccionó una vez obtenido el visto bueno del Jefe inmediato. En casos de ausencia de este funcionario la aprobación podrá darla quien en ese momento funja como tal, adjuntándose una nota aclaratoria que lo justifique. El sello de anulado debe quedar estampado en la factura.

Artículo 36.-

Debe procurarse evitarse la anulación de facturas una vez despachada la mercadería de la bodega, cuando lo anterior sea imprescindible se requerirá el uso de una nota de crédito emitida por el Departamento Financiero.

Artículo 37.-

Los procedimientos relacionados con las actividades de venta de licores finos están establecidos en un instructivo que es de acatamiento obligatorio, aprobado por la Junta Directiva en Sesión No. 1311 del 7 de abril de 1987, el cual deberá actualizarse.

Artículo 38.-

Cualquier modificación a este Manual deberá ser aprobada por la Junta Directiva del CNP.

Artículo 39.-

Este Manual deroga cualquier disposición que se le oponga de igual o menor rango y rige a partir de su comunicación oficial.



SAN JOSE, COSTA RICA

Fórm. CNP Nº120

0068

5

24 de diciembre de 1993
DAJ #516-93

Ingeniero
Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
Su Oficina

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
Dena.	
Fecha 172 ENE 1994	Hora 10:48am

Estimado señor:

Adjunto encontrará nuestras observaciones al Manual Interno para Venta de Licores Finos, trasladado a esta Dependencia mediante oficio SG #075-93 del 19 de noviembre de 1993. Al respecto manifestamos:

El Manual debiera seguir el formato de artículos. Vg. Artículo Primero, Artículo Segundo, etc.

En el punto 3, párrafo final indica: "Esta Comisión dará las normas internas necesarias...". Sin embargo no señala cuáles son las normas.

En el punto 5 II C, consideramos que los párrafos segundo y tercero debieran ser aplicables para los puntos a. y b. de esta Sección, por lo tanto debieran tratarse como un inciso independiente.

En el punto 8 d., a propósito de las garantías la redacción es un poco confusa por lo que no se puede determinar si lo que queda a criterio de la Comisión es el exigir garantía o bien únicamente el tipo de garantía.

En los puntos 11 y 13 no se indican las sanciones para el agente o supervisor en caso del incumplimiento a que se hace referencia.

En el 16 no se aclara qué sucede si el faltante es menor al 5% y el agente no puede justificarlo. Desde este punto de vista, el tratamiento debiera ser similar al faltante superior al 5%

En el punto 17, debe necesariamente concedérsele el derecho a la defensa del funcionario. No es posible para la Administración actuar unilateralmente. Por otra parte, si el agente puede justificar el faltante, no sería posible su despido.

En el punto 18, punto f, párrafo final, no existe fundamento legal para que el Administrador General condone intereses. La "dispensa" a que se refiere este artículo no es posible en esos términos.

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA

Fórm. CNP Nº120

0067

Ing. Constantino González M.

- 2 -

DAJ #516-93

En el punto 19, respecto del resarcimiento económico, es indispensable darle el debido proceso al vendedor que incluye el derecho de defensa.

Atentamente,

Lic. Luis Diego Barahona Briceño
Director a.i.

yadi

M E M O R A N D O :

FECHA: 19 de noviembre de 1993
S.G. No. 075-93

PARA: Licenciada
Victoria Villalobos Pagani
DIRECTORA ASUNTOS JURIDICOS
Su Despacho

Original Firmado por:
Felipe Amador S. J

DE: Señor
Felipe Amador Sánchez
Secretario General
JUNTA DIRECTIVA

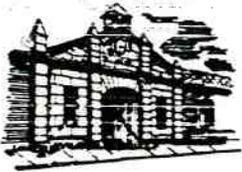
Con instrucciones de la Presidencia Ejecutiva, se solicita a esa Dirección, que analice cuidadosamente y emita criterio en torno al "Manual Interno para Venta de Licores Finos", el cual le adjunto, propuesto por la Fábrica Nacional de Licores, adjunto al oficio A.G. No. 740 de 10 de los corrientes, para presentarlo a estudio de Junta Directiva.

Atentamente,

cc: Presidencia Ejecutiva
Archivo

FAS/rdr.-





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



0065

OK

4

24 de febrero, 1994
A.G.-119

Señor
Felipe Amador S.
Secretario General
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Su Oficina

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
Hera	
Fecha 25 FEB 1994	Hora 11:16am

Estimado señor:

Precio del Ron

Envío para la consideración y aprobación de la Junta Directiva, propuesta para la fijación de los precios de ron crudo y añejo que regirán para la producción de 1994, según estructura que se anexa.

Precio de Ron Crudo	\$199,00/litro I.V.I.
Precio de Ron Añejo	\$204,55/litro I.V.I.

Cordialmente,

Ing. José Joaquín Pacheco Camacho
Administrador General

scim

Anexo: Estructura de precios

C: Archivos

DEPARTAMENTO FINANCIERO
UNIDAD DE COSTOS
ESTRUCTURA DE PRECIOS DEL RON
PERIODO 1994

(EN COLONES)
PROPUESTA PRECIOS DEL RON

CONCEPTO	RON CRUDO	RON AÑEJO
COSTO **	98.85	108.36
M.D.C. ***	9.31	9.31
PRECIO FABRICA	108.16	117.67
IMPUESTO VENTA 10%	10.82	11.77
APORTE AL C.N.F.	69.01	75.07
PRECIO FACTURA	107.98	204.51

** COSTOS REALES

*** MARGEN COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL

REALIZADO POR: GERARDO GONZALEZ C.



'94 FEB 24 PM 3 17

C-029-94
18 de febrero de 1994

3

Sr.
Ing. Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
Consejo Nacional de Producción
S.C

Estimado señor:

Con la aprobación del señor Procurador General Adjunto, me refiero a su atento oficio N. 75-P.E. del 17 de enero del año curso, mediante el cual nos solicita una interpretación del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N. 6050 de 14 de marzo de 1977.

Considera el Consejo que le corresponde -en virtud de la discrecionalidad administrativa- determinar el mecanismo idóneo de asignación de recursos a la FANAL y que a los ingresos brutos por concepto de ventas, se le deben deducir los impuestos de ley, conformando así los ingresos netos. Una vez obtenido ese monto, el 50 % pertenece al Consejo. Adjunta dictamen de la Asesoría Legal, DAJ N. 476-92 de 5 de agosto de 1992, para quien hay discrecionalidad administrativa porque la ley no establece cuál es el monto que el Consejo debe girar, por lo que esa determinación corresponde a la Administración Superior. Además, la lógica y la conveniencia son los que determinan a qué ingresos se refiere el artículo 53 cuando habla "y de otros ingresos" al Consejo". Por lo que concluyen que corresponde a la Administración Superior escoger la alternativa más justa para los intereses en conflicto. Asimismo, que el Consejo debe destinar un porcentaje determinado por la Administración Superior para las mejoras y reposición de las instalaciones de la FANAL.

No obstante, en la solicitud de reconsideración del Acuerdo N. 2765 de la Autoridad Presupuestaria, el Consejo se refiere a la presencia de un concepto jurídico indeterminado, en cuanto la ley no establece cuánto debe serle girado. Señala que, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución, el Consejo establece la relación interna entre sus órganos y la jerarquía y la forma de preparar el presupuesto de cada unidad.

Dado que la consulta se formula por recomendación de la Autoridad Presupuestaria y en virtud de los efectos que la Ley Orgánica atribuye a nuestros dictámenes, esta Procuraduría concedió audiencia a esa Comisión, por oficio de 20 de enero anterior.

Mediante oficio STAP N. 0145-94 de 25 de enero siguiente, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria remite copia del Acuerdo N. 2765 de la Autoridad Presupuestaria y del informe preparado al respecto por la Secretaría Técnica. En el citado Informe, se indica que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo presenta imprecisiones que dan margen a diversas formas de interpretación. Entre esas imprecisiones, señala:

1. El artículo de comentario no se refiere a si el producto de las ventas debe trasladarse en forma neta o bruta al CNP.

2. Asimismo no establece el porcentaje que deberá girarse semanalmente al CNP por parte de la FANAL.

3. Igual situación se aprecia cuando se dice que una suma no menor del 50% debe ser girada del CNP a la FANAL para gastos de operación, administración y mantenimiento, sin indicar bajo qué parámetros debe efectuarse esta transferencia.

3

4. Tampoco indica "suma suficiente" que el CNP debe girar a la FANAL por concepto de mejoras y reposición de sus instalaciones o la creación de un fondo destinado al traslado de la Fábrica.

5-. La disposición señala que la FANAL debe retener el producto de las ventas girándole semanalmente al CNP el monto que le corresponda y a su vez éste destinará a la Fábrica una suma no menor del 50% para sus gastos de administración, operación y mantenimiento".

En virtud de que considera que la norma es ambigua, de que es preciso definir a quién corresponde la distribución de los montos resultantes de la venta de licores, el Informe concluye que lo pertinente es la consulta ante la Procuraduría General. Además, se indica que para cumplir con la modificación del Consejo, la FANAL debe subejecutar diversas partidas, posponiendo proyectos integrales. La situación financiera para la Fábrica sería de déficit, lo que haría necesario una inyección de recursos por parte del CNP. Para el Consejo, en cambio, la nueva administración de recursos, le permitiría disponer de ingresos para enfrentar los problemas de caja que se presentan a inicios de año, y disminuir la presión que ha ejercido sobre el sistema financiero con sus solicitudes de crédito.

A-. AUSENCIA DE COMPETENCIA DISCRECIONAL DEL CONSEJO

Para una correcta interpretación del problema que se consulta, transcribimos de seguido el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo. Dispone la citada norma:

"Los ingresos por concepto de impuestos de los productos a régimen de monopolio estatal, o sean los señalados en dicho artículo 443 del Código Fiscal, serán recaudados por el Banco Central de Costa Rica, el cual separará para el Gobierno de la República, el monto correspondiente a los impuestos de consumo que de las ventas efectuadas resultaren.

calculándose estos sobre las bases específicamente establecidas en el artículo siguiente. El remanente de los ingresos los girará el Banco Central de Costa Rica directamente a cada uno de los beneficiarios que corresponda. El producto de las ventas será retenido en la Fábrica Nacional de Licores, quien girará semanalmente al Consejo Nacional de Producción el monto que le corresponda, y de estos ingresos el Consejo destinará una suma no menor del 50% para los gastos totales de operación y mantenimiento de la Fábrica para los gastos de venta de sus productos, y además, una suma suficiente para mejoras y reposición de sus instalaciones, o para crear un fondo destinado al traslado de la Fábrica. El monto del producto de las ventas que la Fábrica Nacional de Licores debe girar al Consejo Nacional de Producción, conforme con este artículo, estará exento por ocho años del pago de todo tipo de tributo. El monto correspondiente a los impuestos dejados de cancelar por la Fábrica Nacional de Licores, se destinará exclusivamente al traslado de sus instalaciones al cantón de Grecia... (Este último párrafo fue adicionado por el artículo 41 de la Ley N. 7131 de 16 de agosto de 1989).

Se discute la existencia de una potestad discrecional para fijar el monto que debe ser transferido y a que órgano le corresponde asignar los recursos.

1-. La determinación de los recursos no es discrecional

Considera el Consejo Nacional de Producción que la expresión "el monto que le corresponda" entraña la atribución de una competencia discrecional, criterio que no puede compartir la Procuraduría, en virtud del concepto mismo de discrecionalidad.

Cabe recordar, al efecto, que existe una potestad discrecional cuando la Administración es libre de seleccionar entre alternativas igualmente válidas en cuanto a motivo y contenido del acto se refiere. En el

presente caso, esa posibilidad de selección no existe. Ciertamente, la norma no establece un porcentaje que deba ser remitido y tampoco se precisa cómo se obtiene la cantidad por remitir. Existe imprecisión respecto a estos aspectos, pero de dicha imprecisión no puede concluirse que la norma atribuya una competencia discrecional. Dado que se trata de precisar a qué cantidad se refiere, el punto -de carácter contable- escapa a la discrecionalidad administrativa. En efecto, el monto a remitir es único y estará determinado cada semana por el producto de las ventas realizadas, con las deducciones de ley. La determinación de la cantidad implica un aspecto de verificación económica y contable, que escapa a la discrecionalidad del Consejo y de la FANAL.

La determinación de la cantidad es realizada, entonces, con aplicación de criterios técnicos y científicos, los que para los efectos correspondientes constituyen un elemento de la legalidad del acto.

Por otra parte, la ley fija el destino de los recursos, sin posibilidad alguna de la Administración para modificar dicho empleo. No existe potestad discrecional para asignar recurso alguno. Por consiguiente, tampoco rigen los principios de la lógica o la conveniencia en esa asignación. La Administración debe limitarse a cumplir lo prescrito legalmente.

2-. La asignación de los recursos la efectúa el Consejo conforme las disposiciones legales

Se ha cuestionado si la FANAL puede retener los porcentajes que le corresponden, remitiendo únicamente al Consejo un 50 % del producto de las ventas. Conforme la norma transcrita, la FANAL transfiere el producto de las ventas (concepto al que nos referimos de seguido) de su producción en el tanto en que corresponda al Consejo. La expresión "el monto que le corresponda" es sinónimo de "girásele semanalmente el monto que corresponda al Consejo Nacional de Producción". No existe, entonces, duda de que

el monto correspondiente debe ser remitido por la FANAL al Conse. o.

Si se toma en cuenta que el Consejo está imperativamente obligado a remitir posteriormente a la FANAL el 50 % de lo remitido por la Fábrica, puede considerarse que la conclusión antes expuesta carece de sentido y que lo procedente sería que remita al Consejo únicamente el 50 % y retenga el porcentaje que le pertenece. Empero, esa conclusión no encuentra apoyo en el texto expreso de la ley.

B-. EL "PRODUCTO DE LAS VENTAS"

En orden a la cantidad que debe ser remitida, se discute qué compone el concepto "producto de las ventas". Se trata del producto bruto o bien del neto?

Del análisis de la norma, considera la Procuraduría que el monto que debe ser remitido al Consejo por la FANAL es el producto neto de las ventas, una vez deducidos los gastos de producción y los impuestos que pesan sobre su actividad.

En cuanto que corresponde a la FANAL retener en favor del Fisco los impuestos que resultaren, debe tomarse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 53, al establecer la exención de impuestos sobre los productos de la FANAL, utiliza la expresión "El monto correspondiente a los impuestos dejados de cancelar por la FANAL...". Por otra parte, la Fábrica remite lo que corresponde al Consejo y a esta entidad le "le corresponde" la cantidad relativa al pago de impuestos, así como tampoco aquélla que represente los gastos de producción de la Fábrica.

A mayor abundamiento, cabe observar que al regular el destino de los recursos por parte del Consejo la ley no contempla (dentro de ese destino) esos rubros.

que deben ser, sin embargo, necesariamente cubiertos. No puede concluirse, entonces, que estos aspectos están cubiertos o que deban deducirse del porcentaje que corresponde a cada organismo, porque ello conduciría a modificar el destino que la ley fijó a esos porcentajes.

En cuanto a los gastos de producción, existe una diferencia entre gastos requeridos por el proceso de venta y gastos demandados por el proceso de producción, por una parte. Si la Fábrica no puede "apartar" el monto de estos, se ignoraría la existencia de esos gastos y el hecho de que no están contemplados en el 50 % que el Consejo debe devolverle, ya que ese porcentaje está referido exclusivamente a los gastos generados por la venta de sus productos. No puede considerarse que un resultado es neto, si a ese resultado debe rebajársele posteriormente una cantidad, como serían los gastos incurridos.

En último término, procede recordar el imperativo legal de que la FANAL cuente con medios propios para bastarse en su administración:

"Art. 50: En tanto no se dé una nueva ley sobre el monopolio de licores nacionales y la Fábrica Nacional de Licores pertenezca al Consejo Nacional de Producción, éste la administrará como una unidad adscrita al Consejo, a fin de que cuente con medios propios y organización suficiente para bastarse por sí misma, en lo administrativo".

La Procuraduría, en reiteradas ocasiones, ha señalado que el término "adscrito" no tiene un significado propio en Derecho, aunque lo normal es que se use en referencia a órganos desconcentrados, si esa desconcentración resulta del texto expreso de la ley. En el presente caso, en virtud de la índole de las actividades que desarrolla la Fábrica, no puede considerarse que se esté ante un órgano administrativo (en principio, no realiza actividad administrativa); por ende, no puede considerarse un órgano desconcentrado, lo

que no prejuzga en contrario de la existencia de una capacidad exclusiva para explotar y fabricar los productos en cuestión (aspecto en que mantiene validez el dictamen N. C-397-84 de 19 de diciembre de 1984). El término "bastarse por sí misma, en lo administrativo" evidencia el interés del legislador en que la FANAL se administre ella misma, sin perjuicio de los controles que correspondan al Consejo en virtud de la ley. Esa autoadministración no puede lograrse si no tiene recursos suficientes para hacer frente a sus necesidades fabriles, incluyendo fundamentalmente las de producción, por ser ésta la razón de ser de la Fábrica; y, por el contrario, se le obligue a financiar mayoritariamente las necesidades del Consejo.

En cuanto al punto número 3 del Informe de la STAP, procede señalar que una vez que contablemente se define a cuánto asciende el monto del producto neto de las ventas, éste se remite al Consejo, que debe imperativamente enviar el 50 % a la FANAL. Por lo que el 50 % se define, desde luego, en relación con la cantidad transferida. El parámetro es, pues, la cantidad transferida.

C-. LA CANTIDAD PARA MEJORAS Y REPOSICIÓN DE EDIFICIOS

Afirma el informe de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria que existe indeterminación en la ley, por cuanto no se precisa la cantidad que obligatoriamente el Consejo debe remitir a la FANAL para mejoras y reposición de sus instalaciones.

Se entiende, conforme la doctrina, que:

"Un término es indeterminado cuando no tiene límites precisos, esto es, cuando no traza sobre la realidad a la que se refiere una línea clara... En el ámbito del Derecho se reservó la denominación de "conceptos indeterminados" a aquéllos que presentan un grado de indeterminación mayor que otros, a los que se denomina "conceptos determinados"... siendo la

vigencia jurídica de sus notas el elemento cualificador de la indeterminación". R. SAINZ MORENO: *Conceptos jurídicos, Interpretación y discrecionalidad administrativa*, Editorial Civitas S.A., -1976, p. 70.

Expresión, "conceptos indeterminados", donde hay un núcleo o zona de certeza previa, ámbito de afirmaciones abstractas que reflejan una directriz, y un halo en el cual no existe certeza previa y que está referido a supuestos concretos.

Cabe afirmar que, en efecto, el concepto "sumas suficientes" presenta las características de "un concepto indeterminado", por lo que le corresponde a la Administración -sea el Consejo- el precisarlo. Justamente por tratarse de un concepto indeterminado, no se presenta un problema de discrecionalidad, que permita a la Administración seleccionar el motivo o contenido del acto. Por el contrario, la precisión se produce en relación con elementos objetivos como son las necesidades de mejoras y reposición (halo del concepto). Corresponde al Consejo, entonces, conforme las citadas necesidades, el concretar cuál es la suma indispensable para satisfacer en forma eficiente esas necesidades. Esa suma es deducida del 50% del producto de ventas que corresponde al Consejo, por lo que no puede ser deducida del porcentaje que pertenece a la FANAL.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

- 1-. La determinación de los montos que deben ser remitidos y, en su caso, asignados es un aspecto propio de las ciencias económica y contable. El uso de los criterios de estas ciencias permite concretizar las cantidades de que se trate.

10

2-. Consecuentemente, el Consejo carece de competencia discrecional para fijar ese monto. En igual forma, en ausencia de una disposición legal de carácter atributivo, el Consejo carece de una potestad discrecional que le permita determinar el mecanismo idóneo de asignación de recursos a la FANAL. El mecanismo correspondiente es establecido, si bien con imprecisiones, por la ley.

3-. Resulta procedente que a los ingresos brutos por concepto de ventas se les deduzcan los impuestos de ley y los gastos de producción, de forma de conformar así los ingresos netos transferibles al Consejo por la FANAL.

3-. Establecido así el monto de ingresos transferibles, la FANAL debe remitir el 100% al Consejo, ya que la ley no la autoriza a retener el 50% que le pertenece.

4-. No es posible concluir que transferido el 50 % correspondiente a la FANAL, para gastos de venta, el 50 % restante pertenezca exclusivamente al Consejo Nacional de la Producción. De dicho porcentaje debe ser deducido, por el contrario, el monto requerido para mejoras y restauración de los edificios de la Fábrica.

De Ud., muy atentamente:

Magda Rojas

Dra. Magda Inés Rojas Chaves
Procuradora Asesora



cc- Autoridad Presupuestaria

'94 FEB 24 PM 3 17

C-029-94
18 de febrero de 1994

3

Sr.
Ing. Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
Consejo Nacional de Producción
S.O.

Estimado señor:

Con la aprobación del señor Procurador General Adjunto, me refiero a su atento oficio N. 75-P.E. del 17 de enero del año curso, mediante el cual nos solicita una interpretación del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N. 6050 de 14 de marzo de 1977.

Considera el Consejo que le corresponde -en virtud de la discrecionalidad administrativa- determinar el mecanismo idóneo de asignación de recursos a la FANAL y que a los ingresos brutos por concepto de ventas, se le deben deducir los impuestos de ley, conformando así los ingresos netos. Una vez obtenido ese monto, el 50 % pertenece al Consejo. Adjunta dictamen de la Asesoría Legal, DAJ N. 476-92 de 5 de agosto de 1992, para quien hay discrecionalidad administrativa porque la ley no establece cuál es el monto que el Consejo debe girar, por lo que esa determinación corresponde a la Administración Superior. Además, la lógica y la conveniencia son los que determinan a qué ingresos se refiere el artículo 53 cuando habla "y de estos ingresos el Consejo". Por lo que concluyen que corresponde a la Administración Superior escoger la alternativa mas justa para los intereses en conflicto. Asimismo, que el Consejo debe destinar un porcentaje determinado por la Administración Superior para las mejoras y reposición de las instalaciones de la FANAL.

No obstante, en la solicitud de reconsideración del Acuerdo N. 2765 de la Autoridad Presupuestaria, el Consejo se refiere a la presencia de un concepto jurídico indeterminado, en cuanto la ley no establece cuánto debe serle girado. Señala que, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución, el Consejo establece la relación interna entre sus órganos y la jerarquía y la forma de preparar el presupuesto de cada unidad.

Dado que la consulta se formula por recomendación de la Autoridad Presupuestaria y en virtud de los efectos que la Ley Orgánica atribuye a nuestros dictámenes, esta Procuraduría concedió audiencia a esa Comisión, por oficio de 20 de enero anterior.

Mediante oficio STAP N. 0145-94 de 25 de enero siguiente, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria remite copia del Acuerdo N. 2765 de la Autoridad Presupuestaria y del Informe preparado al respecto por la Secretaría Técnica. En el citado Informe, se indica que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo presenta imprecisiones que dan margen a diversas formas de interpretación. Entre esas imprecisiones, señala:

"1. El artículo de comentario no se refiere a si el producto de las ventas debe trasladarse en forma neta o bruta al CNP.

2-. Asimismo no establece el porcentaje que deberá girarse semanalmente al CNP por parte de la FANAL.

3-. Igual situación se aprecia cuando se dice que una suma no menor del 50% debe ser girada del CNP a la FANAL para gastos de operación, administración y mantenimiento, sin indicar bajo qué parámetros debe efectuarse esta transferencia.

3

4. Tampoco indica "suma suficiente" que el CNP debe girar a la FANAL por concepto de mejoras y reposición de sus instalaciones o la creación de un fondo destinado al traslado de la Fábrica.

5-. La disposición señala que la FANAL debe retener el producto de las ventas girándole semanalmente al CNP el monto que le corresponda y a su vez éste destinará a la Fábrica una suma no menor del 50% para sus gastos de administración, operación y mantenimiento".

En virtud de que considera que la norma es ambigua, de que es preciso definir a quién corresponde la distribución de los montos resultantes de la venta de licores, el Informe concluye que lo pertinente es la consulta ante la Procuraduría General. Además, se indica que para cumplir con la modificación del Consejo, la FANAL debe subejecutar diversas partidas, posponiendo proyectos integrales. La situación financiera para la Fábrica sería de déficit, lo que haría necesario una inyección de recursos por parte del CNP. Para el Consejo, en cambio, la nueva administración de recursos, le permitiría disponer de ingresos para enfrentar los problemas de caja que se presentan a inicios de año, y disminuir la presión que ha ejercido sobre el sistema financiero con sus solicitudes de crédito.

A-. AUSENCIA DE COMPETENCIA DISCRECIONAL DEL CONSEJO

Para una correcta interpretación del problema que se consulta, transcribimos de seguido el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo. Dispone la citada norma:

"Los ingresos por concepto de impuestos de los productos a régimen de monopolio estatal, o sean los señalados en dicho artículo 443 del Código Fiscal, serán recaudados por el Banco Central de Costa Rica, el cual separará para el Gobierno de la República, el monto correspondiente a los impuestos de consumo que de las ventas efectuadas resultaren,

calculándose estos sobre las bases específicamente establecidas en el artículo siguiente. El remanente de los ingresos los girará el Banco Central de Costa Rica directamente a cada uno de los beneficiarios que corresponda. El producto de las ventas será retenido en la Fábrica Nacional de Licores, quien girará semanalmente al Consejo Nacional de Producción el monto que le corresponda, y de estos ingresos el Consejo destinará una suma no menor del 50% para los gastos totales de operación y mantenimiento de la Fábrica para los gastos de venta de sus productos, y además, una suma suficiente para mejoras y reposición de sus instalaciones, o para crear un fondo destinado al traslado de la Fábrica. El monto del producto de las ventas que la Fábrica Nacional de Licores debe girar al Consejo Nacional de Producción, conforme con este artículo, estará exento por ocho años del pago de todo tipo de tributo. El monto correspondiente a los impuestos dejados de cancelar por la Fábrica Nacional de Licores, se destinará exclusivamente al traslado de sus instalaciones al cantón de Grecia...". (Este último párrafo fue adicionado por el artículo 41 de la Ley N. 7131 de 16 de agosto de 1989).

Se discute la existencia de una potestad discrecional para fijar el monto que debe ser transferido y a que órgano le corresponde asignar los recursos.

1-. *La determinación de los recursos no es discrecional*

Considera el Consejo Nacional de Producción que la expresión "el monto que le corresponda" entraña la atribución de una competencia discrecional", criterio que no puede compartir la Procuraduría, en virtud del concepto mismo de discrecionalidad.

Cabe recordar, al efecto, que existe una potestad discrecional cuando la Administración es libre de seleccionar entre alternativas igualmente válidas en cuanto a motivo y contenido del acto se refiere. En el

presente caso, esa posibilidad de selección no existe. Ciertamente, la norma no establece un porcentaje que deba ser remitido y tampoco se precisa cómo se obtiene la cantidad por remitir. Existe imprecisión respecto a estos aspectos, pero de dicha imprecisión no puede concluirse que la norma atribuya una competencia discrecional. Dado que se trata de precisar a qué cantidad se refiere, el punto -de carácter contable- escapa a la discrecionalidad administrativa. En efecto, el monto a remitir es único y estará determinado cada semana por el producto de las ventas realizadas, con las deducciones de ley. La determinación de la cantidad implica un aspecto de verificación económica y contable, que escapa a la discrecionalidad del Consejo y de la FANAL.

La determinación de la cantidad es realizada, entonces, con aplicación de criterios técnicos y científicos, los que para los efectos correspondientes constituyen un elemento de la legalidad del acto.

Por otra parte, la ley fija el destino de los recursos, sin posibilidad alguna de la Administración para modificar dicho empleo. No existe potestad discrecional para asignar recurso alguno. Por consiguiente, tampoco rigen los principios de la lógica o la conveniencia en esa asignación. La Administración debe limitarse a cumplir lo prescrito legalmente.

2-. La asignación de los recursos la efectúa el Consejo conforme las disposiciones legales

Se ha cuestionado si la FANAL puede retener los porcentajes que le corresponden, remitiendo únicamente al Consejo un 50 % del producto de las ventas. Conforme la norma transcrita, la FANAL transfiere el producto de las ventas (concepto al que nos referimos de seguido) de su producción en el tanto en que corresponda al Consejo. La expresión "el monto que le corresponda" es sinónima de "girará semanalmente el monto que corresponda al Consejo Nacional de Producción". No existe, entonces, duda de que

6

el monto correspondiente debe ser remitido por la FANAL al Consejo.

Si se toma en cuenta que el Consejo está imperativamente obligado a remitir posteriormente a la FANAL el 50 % de lo remitido por la Fábrica, puede considerarse que la conclusión antes expuesta carece de sentido y que lo procedente sería que remita al Consejo únicamente el 50 % y retenga el porcentaje que le pertenece. Empero, esa conclusión no encuentra apoyo en el texto expreso de la ley.

B-. EL "PRODUCTO DE LAS VENTAS"

En orden a la cantidad que debe ser remitida, se discute qué compone el concepto "producto de las ventas". Se trata del producto bruto o bien del neto?

Del análisis de la norma, considera la Procuraduría que el monto que debe ser remitido al Consejo por la FANAL es el producto neto de las ventas, una vez deducidos los gastos de producción y los impuestos que pesan sobre su actividad.

En cuanto que corresponde a la FANAL retener en favor del Fisco los impuestos que resultaren, debe tomarse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 53, al establecer la exención de impuestos sobre los productos de la FANAL, utiliza la expresión "El monto correspondiente a los impuestos dejados de cancelar por la FANAL...". Por otra parte, la Fábrica remite lo que corresponde al Consejo y a esta entidad no "le corresponde" la cantidad relativa al pago de impuestos, así como tampoco aquélla que represente los gastos de producción de la Fábrica.

A mayor abundamiento, cabe observar que al regular el destino de los recursos por parte del Consejo la ley no contempla (dentro de ese destino) esos rubros,

que deben ser, sin embargo, necesariamente cubiertos. No puede concluirse, entonces, que estos aspectos están cubiertos o que deban deducirse del porcentaje que corresponde a cada organismo, porque ello conduciría a modificar el destino que la ley fijó a esos porcentajes.

En cuanto a los gastos de producción, existe una diferencia entre gastos requeridos por el proceso de venta y gastos demandados por el proceso de producción, por una parte. Si la Fábrica no puede "apartar" el monto de éstos, se ignoraría la existencia de esos gastos y el hecho de que no están contemplados en el 50 % que el Consejo debe devolverle, ya que ese porcentaje está referido exclusivamente a los gastos generados por la venta de sus productos. No puede considerarse que un resultado es neto, si a ese resultado debe rebajársele posteriormente una cantidad, como serían los gastos incurridos.

En último término, procede recordar el imperativo legal de que la FANAL cuente con medios propios para bastarse en su administración:

"Art. 50: En tanto no se dé una nueva ley sobre el monopolio de licores nacionales y la Fábrica Nacional de Licores pertenezca al Consejo Nacional de Producción, éste la administrará como una **unidad adscrita** al Consejo, a fin de que cuente con medios propios y organización suficiente para bastarse por sí misma, en lo administrativo".

La Procuraduría, en reiteradas ocasiones, ha señalado que el término "adscrito" no tiene un significado propio en Derecho, aunque lo normal es que se use en referencia a órganos desconcentrados, si esa desconcentración resulta del texto expreso de la ley. En el presente caso, en virtud de la índole de las actividades que desarrolla la Fábrica no puede considerarse que se esté ante un órgano administrativo (en principio, no realiza actividad administrativa); por ende, no puede considerarse un órgano desconcentrado, lo

que no prejuzga en contrario de la existencia de una capacidad exclusiva para explotar y fabricar los productos en cuestión (aspecto en que mantiene validez el dictamen N. C-397-84 de 19 de diciembre de 1984). El término "bastarse por sí misma, en lo administrativo" evidencia el interés del legislador en que la FANAL se administre ella misma, sin perjuicio de los controles que correspondan al Consejo en virtud de la ley. Esa autoadministración no puede lograrse si no tiene recursos suficientes para hacer frente a sus necesidades fabriles, incluyendo fundamentalmente las de producción, por ser ésta la razón de ser de la Fábrica; y, por el contrario, se le obligue a financiar mayoritariamente las necesidades del Consejo.

En cuanto al punto número 3 del Informe de la STAP, procede señalar que una vez que contablemente se define a cuánto asciende el monto del producto neto de las ventas, éste se remite al Consejo, que debe imperativamente enviar el 50 % a la FANAL. Por lo que el 50 % se define, desde luego, en relación con la cantidad transferida. El parámetro es, pues, la cantidad transferida.

C-. LA CANTIDAD PARA MEJORAS Y REPOSICIÓN DE EDIFICIOS

Afirma el informe de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria que existe indeterminación en la ley, por cuanto no se precisa la cantidad que obligatoriamente el Consejo debe remitir a la FANAL para mejoras y reposición de sus instalaciones.

Se entiende, conforme la doctrina, que:

"Un término es indeterminado cuando no tiene límites precisos, esto es, cuando no traza sobre la realidad a la que se refiere una línea clara...En el ámbito del Derecho se reserva la denominación de "conceptos indeterminados" a aquéllos que presentan un grado de indeterminación mayor que otros, a los que se denomina "conceptos determinados", siendo la

vigencia jurídica de sus notas el elemento cualificador de la indeterminación". F. SAINZ MORENO: *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Editorial Civitas S.A., 1976, p. 70.

Expresión, "conceptos indeterminados", donde hay un núcleo o zona de certeza previa, ámbito de afirmaciones abstractas que reflejan una directriz, y un halo en el cual no existe certeza previa y que está referido a supuestos concretos.

Cabe afirmar que, en efecto, el concepto "sumas suficientes" presenta las características de "un concepto indeterminado", por lo que le corresponde a la Administración -sea el Consejo- el precisarlo. Justamente por tratarse de un concepto indeterminado, no se presenta un problema de discrecionalidad, que permita a la Administración seleccionar el motivo o contenido del acto. Por el contrario, la precisión se produce en relación con elementos objetivos como son las necesidades de mejoras y reposición (halo del concepto). Corresponde al Consejo, entonces, conforme las citadas necesidades, el concretar cuál es la suma indispensable para satisfacer en forma eficiente esas necesidades. Esa suma es deducida del 50% del producto de ventas que corresponde al Consejo, por lo que no puede ser deducida del porcentaje que pertenece a la FANAL.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

1-. La determinación de los montos que deben ser remitidos y, en su caso, asignados es un aspecto propio de las ciencias económica y contable. El uso de los criterios de estas ciencias permite concretizar las cantidades de que se trate.

10

2-. Consecuentemente, el Consejo carece de competencia discrecional para fijar ese monto. En igual forma, en ausencia de una disposición legal de carácter atributivo, el Consejo carece de una potestad discrecional que le permita determinar el mecanismo idóneo de asignación de recursos a la FANAL. El mecanismo correspondiente es establecido, si bien con imprecisiones, por la ley.

3-. Resulta procedente que a los ingresos brutos por concepto de ventas se les deduzcan los impuestos de ley y los gastos de producción, de forma de conformar así los ingresos netos transferibles al Consejo por la FANAL.

3-. Establecido así el monto de ingresos transferibles, la FANAL debe remitir el 100% al Consejo, ya que la ley no la autoriza a retener el 50% que le pertenece.

4-. No es posible concluir que transferido el 50 % correspondiente a la FANAL para gastos de venta, el 50 % restante pertenezca exclusivamente al Consejo Nacional de la Producción. De dicho porcentaje debe ser deducido, por el contrario, el monto requerido para mejoras y restauración de los edificios de la Fábrica.

De Ud., muy atentamente:

Magda Rojas

Dra. Magda Inés Rojas Chaves
Procuradora Asesora



cc. Autoridad Presupuestaria

SECRETARIA GENERAL

JUNTA DIRECTIVA

SESION EXTRAORDINARIA No. 1727

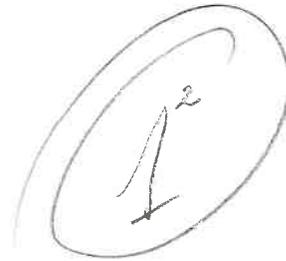
01 DE MARZO DE 1994

17:30 HORAS

ORDEN DEL DIA:

- 1.- Asuntos de la Presidencia Ejecutiva. *Adjudicación de Trigo se hizo el 2 de marzo con los sindicatos. Documento distribuido para rante de vehículos al Sindicato. Cooperativas de liquidación.*
- 2.- Pronunciamiento de la Procuraduría en relación a la consulta sobre la situación jurídica de los funcionarios cuyos puestos tenían asignados vehículos de uso discrecional, en virtud del RAOS, lo que fue variado a raíz de la nueva Ley de Tránsito. (Documentos distribuidos en sesión anterior). Al respecto se solicitó exposición de parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- 3.- Pronunciamiento de la Procuraduría en torno al mecanismo que debe aplicarse para la canalización de los aportes de FANAL al CNP.
- 4.- Oficio Administración General FANAL AG-119-Precio ron crudo y ron añejado.
- 5.- Oficio Administración General FANAL AG-209-Propuesta del Manual Interno para la Venta de Licores Finos.
- 6.- Oficio Administración General FANAL AG-102, recomendando declarar caducidad del contrato con Compañía Licorera de Oriente de Puerto Rico, para venta de ron crudo, añejado y alcohol a granel.
- 7.- Oficio DAJ-056-94, que contiene criterio sobre posibilidad de hacer donación a la Asociación de Productores Agropecuarios de Bajos de Coto.

FAS/rdr.-

*Presidencia Ejecutiva*1^o de marzo de 1994
312 - P.E.Señores
Miembros de Junta Directiva
Sus Oficinas:

Estimados señores:

Por este medio, hago de conocimiento de ustedes, que conforme a una negociación efectuada entre el SINCYNAPRO (Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de Producción) y la Administración a través del suscrito, hemos podido determinar la necesidad del Sindicato de contar con un vehículo para atender sus propias necesidades y por otra parte, atender parte el problema administrativo y económico que representa para la Institución proporcionarlo.

Esta dotación de vehículo del CNP a dicha organización está prevista en el artículo 19 inciso c) de la Convención Colectiva vigente, como un servicio que debe brindar la Institución a esta agrupación. Sin embargo, este servicio implica además un gasto en gasolina, aceites, lubricantes y mantenimiento en general que el vehículo requiera y que el CNP asume en cumplimiento de la Ley, el proporcionar un chofer que en algunos casos se designa para conducir este vehículo y que requiere también viáticos por el trabajo realizado, dependiendo de tiempo y lugar a recorrer, así como horas extra. Aparte, claro está, el seguro sobre este bien que el CNP debe cubrir y reparaciones del mismo en caso de accidente.

Por ello, es que he considerado que resulta más beneficioso y económico para la Institución proceder a la venta del vehículo placa 100-185 al SINDICATO y con ello desahogar en gran medida los gastos que el Consejo mantiene diariamente en atención a las necesidades de transporte del mismo. Teniendo presente que hemos negociado con esta agrupación sindical para eliminar en parte esta obligación del CNP de brindar el servicio de

Presidencia Ejecutiva

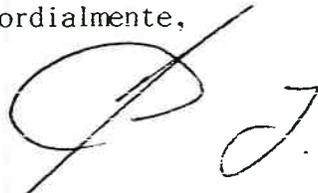
transporte, en vista de que se está en la etapa de negociación de la quinta modificación a la Convención Colectiva.

Específicamente la reforma al artículo señalado consistirá, en que la obligación del CNP será únicamente proporcionar gasolina, aceites, lubricantes y el mantenimiento en general que el vehículo del SINCONAPRO requiera, no así el aporte de un vehículo y la reparación que este requiera en caso de colisión, vuelco y reposición del mismo en caso de pérdida total de este automotor, ya sea por robo o por accidente. Por su parte esta agrupación queda obligada a asegurar el bien por su cuenta y riesgo, tomando las coberturas de la póliza de forma que cubra los aspectos que el CNP no satisface. Lo anterior, en el entendido de que si el vehículo indicado, posteriormente es vendido por el SINDICATO, el CNP brindará el servicio señalado al nuevo vehículo que sea adquirido por esta agrupación.

Adjunto encontrarán fotocopia del oficio DAJ #299-93 de la Dirección de Asuntos Jurídicos; del oficio SAAV #102-93 del Departamento de Proveduría y del avalúo practicado por nuestro Departamento de Ingeniería.

Esperando contar con el respaldo de ustedes en esta gestión, los saluda,

Cordialmente,



Ing. Constantino González M.
Presidente Ejecutivo

cc: SINCONAPRO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Auditoría General
amhm

26 de julio de 1993
NAJ # 299-93

Ingeniero
Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
Su Oficina

Estimado señor:

De conformidad con su solicitud externada en oficio P.E. #1006, se permite adjuntarle el avalúo practicado por el Departamento de Ingeniería sobre el vehículo placa "100-0143" que será vendido al SIMONAPRO, con la finalidad de que sea elevado a conocimiento de nuestra Junta Directiva, para que en caso de que así se dispusiera, sea aprobada esta compra venta, con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Consejo, por votación razonada y no menos a dos tercios del total de sus miembros.

Asimismo, le adjunto fotocopia del oficio S.A.A.V. # 102-93, de la Sección Agencia Aduanal y Vapores, indicando que en caso de venta además del precio fijado por el avalúo se debe agregar un aproximado de \$48.363, 20 por impuestos Ad Valorem que fue exonerado al Consejo al momento de su adquisición.

No omito manifestarle que si la Junta Directiva acuerda vender el citado vehículo, se requiere de la aprobación de la Contraloría General de la República de previo a suscribir la escritura pública de traspaso.

..

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN

-2-

Atentamente,

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

Original } *Victoria Villalobos Pagani*
Firmado } ABOGADA Y NOTARIA

Licda Victoria Villalobos Pagani
DIRECTORA

Copias: División Administrativa
Departamento de Ingeniería
Sección Agencia Aduanal y Vapores
Archivo



Consejo Nacional de Producción

San José, Costa Rica

0038
Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Fax: 33-9660
Cable: Comenacio
Telex: 2273 Copagro

SECC. PUBLIC. C.N.P. FORM. 128

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

Fecha: _____ Hora: _____
Dpto: _____

ASIGNADO A:
Directo
Asistente
Auxiliar
Privado
Pública
Consultante
Investigaciones

ACCION:
 Encargarse
 Su info. y archivo
 Archivo
 Hablar con Director
 Comentario

21 de julio de 1993
S.A.A.V. #102-93

Licenciada
Victoria Villalobos Pagani, Directora
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS
Su Oficina

Estimada señora:

En relación a su oficio DAJ #262/93 del 6 de julio del presente, referente al avaluo y venta próxima eventual del vehículo placas 100/0185, nos permitimos indicarle lo siguiente:

- A) De acuerdo con información de la Sección de Inversiones fijas este vehículo fue adquirido por nuestra Institución con la Licitación pública #356/C del año 1986.
- B) En relación con lo anterior, se investigó en los documentos de la Licitación en nuestro archivo y no se pudo encontrar la póliza de desalmacenaje con que este vehículo entró al país. Por lo consiguiente la necesidad de solicitarle a la Agencia Aduanal de la Agencia Datsun copia de la misma.
- C) En vista de lo anterior, el día 15 de julio nos fue entregada la póliza #4807, del 17 de julio de 1986, en donde se puede apreciar en la línea #14 pieza #169 se encuentra el vehículo que nos ocupa.
- D) De acuerdo con la póliza adjunta, se dió una exoneración de impuestos Ad Valorem y sobretasa de acuerdo a nota de Hacienda #16405 del 1 de julio de 1986. Por lo cual, si este vehículo se vende, debe pagar los impuestos exonerados en el momento que fuera adquirido; lo cual y de acuerdo a la póliza de la Aduana el Pacífico debe ser aproximadamente de Q48.363.20 unicamente por el Ad Valorem exonerado en su oportunidad.

++*+*+*+*+*+*+*+*

Cont...

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Fax: 33-9660
Cable: Consenacio
Telex: 2273 Conapro

FORM. 128

-2-

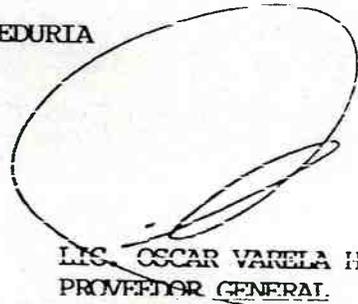
- E) Una vez efectuada la eventual venta, debe enviarse a la Sección Importaciones y Exportaciones, los datos pertinentes para solicitar la nota de liquidación de impuestos con base a la nota #16405 dada en su oportunidad.
- F) El adquiriente debe presentar este documento a la Aduana Central, por medio de una Agencia Aduanal, para la presentación de la liquidación y la liberación de nuestra póliza.

Esperando que la presente sea de su utilidad y quedando a su disposición para cualquier aclaración, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

DEPARTAMENTO PROVEEDURIA


ROBERTO ARROYO ARTAVIA., JEFE
SECCION AGENCIA ADUANAL Y VAPORES


LIC. OSCAR VARELA H.
PROVEEDOR GENERAL



RAP

CC: DIVISION ADMINISTRATIVA
DIVISION FINANZAS
DEPARTAMENTO PROVEEDURIA
DEPARTAMENTO INGENIERIA
EXPEDIENTE
ARCHIVO

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA

AVALUO DE VEHICULO INSTITUCIONAL

ORIGINAL FIRMADO POR:
Randall Calvo Sáenz



Realizado por: Ing. Randall Calvo Sáenz

JUNIO, 1993

INFORME DE AVALUO DE VEHICULO

Motivo del avalúo:

En atención a la solicitud contemplada en el Oficio DIV. ADM. #437-93, suscrito por el Cerente de la División Administrativa, Sr. Fernando Trejos Ballesterero, se procede a valorar el vehículo de la Institución con placa 100-0185.

Justificación del valor

Para la justificación de la estimación del valor actual del vehículo, se consideraron los siguientes factores:

- i- Características del vehículo.
- ii- Estado, conservación y funcionalidad del vehículo.
- iii- Valor de mercado de vehículos de similares características.
- iv- Criterio del suscrito.

Fecha de la inspección

La inspección se realizó el día 4 de junio del año en curso.

Descripción del vehículo

El vehículo analizado tiene las siguientes características:

- | | | |
|-----|----------------------|---------------------------------|
| 1- | Marca: | NISSAN |
| 2- | Modelo: | 720 |
| 3- | Año: | 1986 |
| 4- | Tipo: | Pick-up doble cabina |
| 5- | Color: | Crema |
| 6- | Capacidad: | Cinco personas |
| 7- | Tipo de combustible: | Diesel |
| 8- | Número carrocería: | UAL720M-017979 |
| 9- | Número motor: | SD23145222 |
| 10- | Número de ciclos: | Cuatro |
| 11- | Número cilindros: | Cuatro |
| 12- | Cilindrada: | 2 300 cc (2 289) |
| 13- | Caja de cambios: | Cinco adelante, una para atrás |
| 14- | Potencia: | 56,6 Kw a 4 300 rpm (77 CV SAE) |
| 15- | Relación compresión: | 20,5 a 1 |

Estado del vehículo

A la fecha de la inspección, el vehículo se encontraba en los talleres del Departamento de Mantenimiento, ya que presentaba problemas de arranque. El kilometraje a la fecha de la inspección era de 243 900 Km. El vehículo se le practicó anteriormente un trabajo o revisión total u "over haul" al motor, por lo que el estado del motor es aceptable, dado la cantidad de kilómetros recorridos. El estado exterior (carrocería) así como del interior del vehículo es regular, presentando problemas de pequeñas abolladuras en algunos sectores de la carrocería y aspectos internos de los asientos, no obstante, se puede considerar como razonable, debido en su mayor parte al tipo de servicio que brinda el vehículo.

Este vehículo así como el resto del lote que se adquirieron vía la licitación pública #356-C, (el cual el ítem de los ocho vehículos fue adjudicado a la empresa ALCAMO S.A.), le fueron cancelados los impuestos correspondientes de ingreso al país, por lo que la estimación del valor así lo contempla.

Sin embargo, debido a la forma de contabilizar activos como vehículos en la Institución, los cuales se deprecian a cinco años plazo (20% anual), y dado que el vehículo fue registrado en el mes de junio de 1986, en la actualidad el valor en libros del vehículo es su valor residual, el cual la Sección de Inversiones Fijas lo tiene estimado en \$ 73 498,5. (adjunto encontrará información relacionada para este vehículo de parte de la Sección referida).

Determinación del valor

Con la metodología descrita anteriormente, y las condiciones actuales se puede establecer como razonable el valor de mercado del vehículo descrito en un monto de \$ 500 000,0 ± 5%.



Cooperativa Administradora de Servicios de
Consumo de La Región Huetar Atlántica, R. L.
(COOPEATLANTICA, R. L.)
Teléfono: 71-6480 — Fax: 71-6480
Guápiles, Costa Rica

J.D. 0033
Asuntos Residencia

91 FEB 28 PM 3 16

PROFESIONA
EJECUTIVA

Guápiles, 28 de febrero 1.994



Señores
Miembros Junta Directiva .
Consejo Nacional de Producción.
Presente.

Estimados señores:

En vista de que el pasado viernes 25 de febrero, la Asamblea de Asociados tomó el acuerdo correspondiente para la disolución de Coopeatlántica R.L.; y en virtud de que los socios que se mantuvieron hasta el final cumplieron con la depuración de personas cuestionadas judicial y administrativamente así como las indicaciones emanadas por los personeros de los entes que participaron en este proyecto. Nos permitimos solicitar atentamente la condonación de la deuda que cada uno de ellos mantiene con el Consejo Nacional de Producción, a través de los pagarés suscritos.

Lo anterior con el propósito de que la Junta Liquidadora realice un proceso legal que no afecte personalmente a los socios que han tomado tan importante desición.

Atentamente,


Carlos Montoya Chinchilla.
Presidente Consejo Administración.

cc: Ing. Constantino Gonzalez, C.N.P.
Ing. Enrique Chaverri, Comisión de Seguimiento.

1727
'94 FEB 24 PM 3 17

C-029-94
18 de febrero de 1994

3

3

Sr.
Ing. Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
Consejo Nacional de Producción
S.O.

Estimado señor:

Con la aprobación del señor Procurador General Adjunto, me refiero a su atento oficio N. 75-P.E. del 17 de enero del año curso, mediante el cual nos solicita una interpretación del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N. 6050 de 14 de marzo de 1977.

Considera el Consejo que le corresponde -en virtud de la discrecionalidad administrativa- determinar el mecanismo idóneo de asignación de recursos a la FANAL y que a los ingresos brutos por concepto de ventas, se le deben deducir los impuestos de ley, conformando así los ingresos netos. Una vez obtenido ese monto, el 50 % pertenece al Consejo. Adjunta dictamen de la Asesoría Legal, DAJ N. 478-92 de 5 de agosto de 1992, para quien hay discrecionalidad administrativa porque la ley no establece cuál es el monto que el Consejo debe girar, por lo que esa determinación corresponde a la Administración Superior. Además, la lógica y la conveniencia son los que determinan a qué ingresos se refiere el artículo 53 cuando habla "y de estos ingresos el Consejo". Por lo que concluyen que corresponde a la Administración Superior escoger la alternativa más justa para los intereses en conflicto. Asimismo, que el Consejo debe destinar un porcentaje determinado por la Administración Superior para las mejoras y reposición de las instalaciones de la FANAL.

No obstante, en la solicitud de reconsideración del Acuerdo N. 2765 de la Autoridad Presupuestaria, el Consejo se refiere a la presencia de un concepto jurídico indeterminado, en cuanto la ley no establece cuánto debe serle girado. Señala que, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución, el Consejo establece la relación interna entre sus órganos y la jerarquía y la forma de preparar el presupuesto de cada unidad.

Dado que la consulta se formula por recomendación de la Autoridad Presupuestaria y en virtud de los efectos que la Ley Orgánica atribuye a nuestros dictámenes, esta Procuraduría concedió audiencia a esa Comisión, por oficio de 20 de enero anterior.

Mediante oficio STAP N. 0145-94 de 25 de enero siguiente, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria remite copia del Acuerdo N. 2765 de la Autoridad Presupuestaria y del informe preparado al respecto por la Secretaría Técnica. En el citado Informe, se indica que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo presenta imprecisiones que dan margen a diversas formas de interpretación. Entre esas imprecisiones, señala:

1. El artículo de comentario no se refiere a si el producto de las ventas debe trasladarse en forma neta o bruta al CNP.

2. Asimismo no establece el porcentaje que deberá girarse semanalmente al CNP por parte de la FANAL.

3. Igual situación se aprecia cuando se dice que una suma no menor del 50% debe ser girada del CNP a la FANAL para gastos de operación, administración y mantenimiento, sin indicar bajo qué parámetros debe efectuarse esta transferencia.

4. Tampoco indica "suma suficiente" que el CNP debe girar a la FANAL por concepto de mejoras y reposición de sus instalaciones o la creación de un fondo destinado al traslado de la Fábrica.

5-. La disposición señala que la FANAL debe retener el producto de las ventas girándole semanalmente al CNP el monto que le corresponda y a su vez éste destinará a la Fábrica una suma no menor del 50% para sus gastos de administración, operación y mantenimiento".

En virtud de que considera que la norma es ambigua, de que es preciso definir a quién corresponde la distribución de los montos resultantes de la venta de licores, el Informe concluye que lo pertinente es la consulta ante la Procuraduría General. Además, se indica que para cumplir con la modificación del Consejo, la FANAL debe subejecutar diversas partidas, posponiendo proyectos integrales. La situación financiera para la Fábrica sería de déficit, lo que haría necesario una inyección de recursos por parte del CNP. Para el Consejo, en cambio, la nueva administración de recursos, le permitiría disponer de ingresos para enfrentar los problemas de caja que se presentan a inicios de año, y disminuir la presión que ha ejercido sobre el sistema financiero con sus solicitudes de crédito.

A-. AUSENCIA DE COMPETENCIA DISCRECIONAL DEL CONSEJO

Para una correcta interpretación del problema que se consulta, transcribimos de seguido el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo. Dispone la citada norma:

"Los ingresos por concepto de impuestos de los productos a régimen de monopolio estatal, o sean los señalados en dicho artículo 443 del Código Fiscal, serán recaudados por el Banco Central de Costa Rica, el cual separará para el Gobierno de la República, el monto correspondiente a los impuestos de consumo que de las ventas efectuadas resultaren,

4

calculándose estos sobre las bases específicamente establecidas en el artículo siguiente. El remanente de los ingresos los girará el Banco Central de Costa Rica directamente a cada uno de los beneficiarios que corresponda. El producto de las ventas será retenido en la Fábrica Nacional de Licores, quien girará semanalmente al Consejo Nacional de Producción el monto que le corresponda, y de estos ingresos el Consejo destinará una suma no menor del 50% para los gastos totales de operación y mantenimiento de la Fábrica para los gastos de venta de sus productos, y además, una suma suficiente para mejoras y reposición de sus instalaciones, o para crear un fondo destinado al traslado de la Fábrica. El monto del producto de las ventas que la Fábrica Nacional de Licores debe girar al Consejo Nacional de Producción, conforme con este artículo, estará exento por ocho años del pago de todo tipo de tributo. El monto correspondiente a los impuestos dejados de cancelar por la Fábrica Nacional de Licores, se destinará exclusivamente al traslado de sus instalaciones al cantón de Grecia... (Este último párrafo fue adicionado por el artículo 41 de la Ley N. 7131 de 16 de agosto de 1989).

Se discute la existencia de una potestad discrecional para fijar el monto que debe ser transferido y a que órgano le corresponde asignar los recursos.

1-. La determinación de los recursos no es discrecional

Considera el Consejo Nacional de Producción que la expresión "el monto que le corresponda" entraña la atribución de una competencia "discrecional", criterio que no puede compartir la Procuraduría, en virtud del concepto mismo de discrecionalidad.

Cabe recordar, al efecto, que existe una potestad discrecional cuando la Administración es libre de seleccionar entre alternativas igualmente válidas en cuanto a motivo y contenido del acto se refiere. En el

presente caso, esa posibilidad de selección no existe. Ciertamente, la norma no establece un porcentaje que deba ser remitido y tampoco se precisa cómo se obtiene la cantidad por remitir. Existe imprecisión respecto a estos aspectos, pero de dicha imprecisión no puede concluirse que la norma atribuya una competencia discrecional. Dado que se trata de precisar a qué cantidad se refiere, el punto -de carácter contable- escapa a la discrecionalidad administrativa. En efecto, el monto a remitir es único y estará determinado cada semana por el producto de las ventas realizadas, con las deducciones de ley. La determinación de la cantidad implica un aspecto de verificación económica y contable, que escapa a la discrecionalidad del Consejo y de la FANAL.

La determinación de la cantidad es realizada, entonces, con aplicación de criterios técnicos y científicos, los que para los efectos correspondientes constituyen un elemento de la legalidad del acto.

Por otra parte, la ley fija el destino de los recursos, sin posibilidad alguna de la Administración para modificar dicho empleo. No existe potestad discrecional para asignar recurso alguno. Por consiguiente, tampoco rigen los principios de la lógica o la conveniencia en esa asignación. La Administración debe limitarse a cumplir lo prescrito legalmente.

2-. La asignación de los recursos la efectúa el Consejo conforme las disposiciones legales

Se ha cuestionado si la FANAL puede retener los porcentajes que le corresponden, remitiendo únicamente al Consejo un 50 % del producto de las ventas. Conforme la norma transcrita, la FANAL transfiere el producto de las ventas (concepto al que nos referimos de seguido) de su producción en el tanto en que corresponda al Consejo. La expresión "el monto que le corresponda" es sinónimo de "girare semanalmente el monto que corresponda al Consejo Nacional de Producción". No existe, entonces, duda de que

el monto correspondiente debe ser remitido por la FANAL al Consejo.

Si se toma en cuenta que el Consejo está imperativamente obligado a remitir posteriormente a la FANAL el 50 % de lo remitido por la Fábrica, puede considerarse que la conclusión antes expuesta carece de sentido y que lo procedente sería que remita al Consejo únicamente el 50 % y retenga el porcentaje que le pertenece. Empero, esa conclusión no encuentra apoyo en el texto expreso de la ley.

B-. EL "PRODUCTO DE LAS VENTAS"

En orden a la cantidad que debe ser remitida, se discute qué compone el concepto "producto de las ventas". Se trata del producto bruto o bien del neto?

Del análisis de la norma, considera la Procuraduría que el monto que debe ser remitido al Consejo por la FANAL es el producto neto de las ventas, una vez deducidos los gastos de producción y los impuestos que pesan sobre su actividad.

En cuanto que corresponde a la FANAL retener en favor del Fisco los impuestos que resultaren, debe tomarse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 53, al establecer la exención de impuestos sobre los productos de la FANAL, utiliza la expresión "El monto correspondiente a los impuestos dejados de cancelar por la FANAL...". Por otra parte, la Fábrica remite lo que corresponde al Consejo y a esta entidad no "le corresponde" la cantidad relativa al pago de impuestos, así como tampoco aquélla que represente los gastos de producción de la Fábrica.

A mayor abundamiento, cabe observar que al regular el destino de los recursos por parte del Consejo la ley no contempla (dentro de ese destino) esos rubros.

que deben ser, sin embargo, necesariamente cubiertos. No puede concluirse, entonces, que estos aspectos están cubiertos o que deban deducirse del porcentaje que corresponde a cada organismo, porque ello conduciría a modificar el destino que la ley fijó a esos porcentajes.

En cuanto a los gastos de producción, existe una diferencia entre gastos requeridos por el proceso de venta y gastos demandados por el proceso de producción, por una parte. Si la Fábrica no puede "apartar" el monto de estos, se ignoraría la existencia de esos gastos y el hecho de que no están contemplados en el 50 % que el Consejo debe devolverle, ya que ese porcentaje está referido exclusivamente a los gastos generados por la venta de sus productos. No puede considerarse que un resultado es neto, si a ese resultado debe rebajársele posteriormente una cantidad, como serían los gastos incurridos.

En último término, procede recordar el imperativo legal de que la FANAL cuente con medios propios para bastarse en su administración:

"Art. 50: En tanto no se dé una nueva ley sobre el monopolio de licores nacionales y la Fábrica Nacional de Licores pertenezca al Consejo Nacional de Producción, éste la administrará como una unidad adscrita al Consejo, a fin de que cuente con medios propios y organización suficiente para bastarse por sí misma, en lo administrativo".

La Procuraduría, en reiteradas ocasiones, ha señalado que el término "adscrito" no tiene un significado propio en Derecho, aunque lo normal es que se use en referencia a órganos desconcentrados, si esa desconcentración resulta del texto expreso de la ley. En el presente caso, en virtud de la índole de las actividades que desarrolla la Fábrica no puede considerarse que se esté ante un órgano administrativo (en principio, no realiza actividad administrativa); por ende, no puede considerarse un órgano desconcentrado, lo

que no prejuzga en contrario de la existencia de una capacidad exclusiva para explotar y fabricar los productos en cuestión (aspecto en que mantiene validez el dictamen N. C-397-84 de 19 de diciembre de 1984). El término "bastarse por sí misma, en lo administrativo" evidencia el interés del legislador en que la FANAL se administre ella misma, sin perjuicio de los controles que correspondan al Consejo en virtud de la ley. Esa autoadministración no puede lograrse si no tiene recursos suficientes para hacer frente a sus necesidades fabriles, incluyendo fundamentalmente las de producción, por ser ésta la razón de ser de la Fábrica; y, por el contrario, se le obligue a financiar mayoritariamente las necesidades del Consejo.

En cuanto al punto número 3 del Informe de la STAP, procede señalar que una vez que contablemente se define a cuánto asciende el monto del producto neto de las ventas, éste se remite al Consejo, que debe imperativamente enviar el 50 % a la FANAL. Por lo que el 50 % se define, desde luego, en relación con la cantidad transferida. El parámetro es, pues, la cantidad transferida.

C-. LA CANTIDAD PARA MEJORAS Y REPOSICIÓN DE EDIFICIOS

Afirma el informe de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria que existe indeterminación en la ley, por cuanto no se precisa la cantidad que obligatoriamente el Consejo debe remitir a la FANAL para mejoras y reposición de sus instalaciones.

Se entiende, conforme la doctrina, que:

"Un término es indeterminado cuando no tiene límites precisos, esto es, cuando no traza sobre la realidad a la que se refiere una línea clara... En el ámbito del Derecho se reserva la denominación de "conceptos indeterminados" a aquéllos que presentan un grado de indeterminación mayor que otros, a los que se denomina "conceptos determinados", siendo la

vigencia jurídica de sus notas el elemento cualificador de la indeterminación". F. SAINZ MORENO: *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Editorial Civitas S.A., 1976, p. 70.

Expresión "conceptos indeterminados", donde hay un núcleo o zona de certeza previa, ámbito de afirmaciones abstractas que reflejan una directriz, y un halo en el cual no existe certeza previa y que está referido a supuestos concretos.

Cabe afirmar que, en efecto, el concepto "sumas suficientes" presenta las características de "un concepto indeterminado", por lo que le corresponde a la Administración -sea el Consejo- el precisarlo. Justamente por tratarse de un concepto indeterminado, no se presenta un problema de discrecionalidad, que permita a la Administración seleccionar el motivo o contenido del acto. Por el contrario, la precisión se produce en relación con elementos objetivos como son las necesidades de mejoras y reposición (halo del concepto). Corresponde al Consejo, entonces, conforme las citadas necesidades, el concretar cuál es la suma indispensable para satisfacer en forma eficiente esas necesidades. Esa suma es deducida del 50% del producto de ventas que corresponde al Consejo, por lo que no puede ser deducida del porcentaje que pertenece a la FANAL.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

1- La determinación de los montos que deben ser remitidos y, en su caso, asignados es un aspecto propio de las ciencias económica y contable. El uso de los criterios de estas ciencias permite concretizar las cantidades de que se trate.

2- Consecuentemente, el Consejo carece de competencia discrecional para fijar ese monto. En igual forma, en ausencia de una disposición legal de carácter atributivo, el Consejo carece de una potestad discrecional que le permita determinar el mecanismo idóneo de asignación de recursos a la FANAL. El mecanismo correspondiente es establecido, si bien con imprecisiones, por la ley.

3- Resulta procedente que a los ingresos brutos por concepto de ventas se les deduzcan los impuestos de ley y los gastos de producción, de forma de conformar así los ingresos netos transferibles al Consejo por la FANAL.

3- Establecido así el monto de ingresos transferibles, la FANAL debe remitir el 100% al Consejo, ya que la ley no la autoriza a retener el 50% que le pertenece.

4- No es posible concluir que transferido el 50 % correspondiente a la FANAL, para gastos de venta, el 50 % restante pertenezca exclusivamente al Consejo Nacional de la Producción. De dicho porcentaje debe ser deducido, por el contrario, el monto requerido para mejoras y restauración de los edificios de la Fábrica.

De Ud., muy atentamente:

Magda Rojas

Dra. Magda Inés Rojas Ch
Procuradora Asesora



cc. Autoridad Presupuestaria



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



0022

4

24 de febrero, 1994
A.G.-119

Señor
Felipe Amador S.
Secretario General
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Su Oficina

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
Hera	
Fecha 25 FEB 1994	hora 11:15am

Estimado señor:

Precio del Ron

Envío para la consideración y aprobación de la Junta Directiva, propuesta para la fijación de los precios de ron crudo y añejo que regirán para la producción de 1994, según estructura que se anexa.

Precio de Ron Crudo	\$188,00/litro I.V.I.
Precio de Ron Añejo	\$204,55/litro I.V.I.

Cordialmente,

Ing. José Joaquín Pacheco Camacho
Administrador General

schm

Anexo: Estructura de precios

C: Archivos

DEPARTAMENTO FINANCIERO
 UNIDAD DE COSTOS
 ESTRUCTURA DE PRECIOS DEL RON
 PERIODO 1994

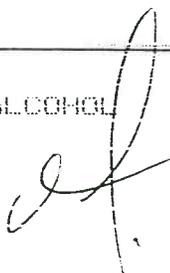
(EN COLONES)
 PROPUESTA PRECIOS DEL RON

CONCEPTO	RON CRUDO	RON AÑEJO
COSTO **	98.85	108.36
M.D.C. ***	9.31	9.31
PRECIO FABRICA	108.16	117.67
IMPUESTO VENTA 10%	10.82	11.77
APORTE AL C.N.F.	69.01	75.07
PRECIO FACTURA	107.98	204.51

** COSTOS REALES

*** MARGEN COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL

REALIZADO POR: GERARDO GONZALEZ C.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865

FEB 21 PM 1 33



1727
Cb-10.0020
J.D.

21 de febrero, 1994
A.G.-#109

5

Ingeniero
Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Su Oficina

Estimado señor:

Adjunto me permito enviar para la aprobación de la Junta Directiva el manual Interno para la Venta de Licores Finos, al cual le fueron incluidas las observaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del CNP.

Dicho Manual cuenta con el refrendo de la Asesoría Legal y la Auditoría de FANAL.

Sin otro particular.

Cordialmente,

Ing. ~~José Joaquín Pacheco Camacho~~
ADMINISTRADOR GENERAL



Adj.: Lo Indicado

C: Archivos

schm



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865

FABRICA NACIONAL DE LICORES



MANUAL INTERNO PARA LA VENTA DE LICORES FINOS

Artículo 1.-

El presente Manual norma las actividades comerciales y administrativas relacionadas con la venta de licores finos por parte de la Fábrica Nacional de Licores.

Artículo 2.

Para los efectos de este Manual se entenderá por:

C.N.P.: Consejo Nacional de Producción, Institución Autónoma del Estado.

FANAL : Fábrica Nacional de Licores, unidad adscrita y organo desconcentrado del C.N.P.

Comisión: Comisión de Crédito de FANAL, órgano encargado de la aprobación de las solicitudes de crédito integrado por los Jefes de los Departamentos de Mercadeo y Financiero, y la Sección Ventas y Financiera. Se regirá por las disposiciones que contiene la Ley General de Administración Pública para Los Organos Colegiados. Esta Comisión dará las normas internas de funcionamiento en el plazo de un mes contado a partir de la aprobación de este Manual por Junta Directiva y deberán ser aprobadas por ese Organó.

Agente: Empleado de FANAL autorizado formalmente para vender licores finos producidos por ésta.

Licores Finos: Todos aquellos licores producidos por FANAL excepto la línea Cacique y los que en el futuro, según su proceso de elaboración, se consideren licores corrientes. La línea Cacique no incluye el Cacique Superior.

Artículo 3.-

A la Comisión le corresponde analizar, aprobar o rechazar las solicitudes de crédito hasta por el valor de mil cajas de doce unidades de cualquiera de los licores finos solos o combinados.

Solicitudes mayores de mil cajas de doce unidades cada una serán estudiadas y recomendadas por la Comisión y resueltas por el Administrador General quién no podrá apartarse de la recomendación de la Comisión, excepto que dé las razones por escrito debidamente fundamentadas bajo su responsabilidad.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 22386



Artículo 4.-

La venta se deberá realizar a través de los agentes, por medio de la Sección de Ventas y en casos excepcionales a través de la Administración de FANAL, a patentados que demuestren su condición y que la patente esté al día, consignando el número de esta en los documentos emitidos.

Artículo 5.-

Se establece como modalidad de venta las que a continuación se detallan:

I Al contado. Se efectúa el pago contra la entrega del producto y según lista de precios.

Las facturas de crédito canceladas en un plazo de ocho días tendrán el mismo precio de la venta al contado.

II A Crédito: En todos los supuestos que se detallan a continuación se requiere aprobación previa de la Comisión, se factura según lista de precios a crédito:

a- Crédito hasta 30 días:

La factura deberá ser cancelada dentro de los treinta días posteriores a la fecha de facturación. Tendrá un interés moratorio de hasta un 2% mensual sobre el valor de la factura.

b- Crédito hasta 60 días:

La factura deberá cancelarse dentro de los 60 días posteriores a la fecha de facturación.

Tendrá un interés moratorio no menor del 3% mensual sobre el valor de la factura.

c- Crédito hasta 90 días:

La factura deberá cancelarse dentro de los noventa días posteriores a la fecha de facturación, con un interés moratorio no menor del 7% mensual sobre el valor de la factura.

III Para casos especiales en que la mercadería haya sido entregada en fecha posterior a la de facturación, el plazo para el pago correrá a partir de la fecha de entrega de la mercadería, lo que deberá constar en el Título.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



Artículo 6.-

El Agente podrá en ventas al contado o crédito, entregar una parte adelantada de un pedido, siempre y cuando cuente con la aprobación verbal o escrita de la Unidad de Créditos y Cobros con la finalidad de que el cliente disponga en todo momento del producto, pero requerirá la aprobación escrita del Superior en la documentación correspondiente. Este adelanto deberá fundamentarse en los procedimientos establecidos.

Artículo 7.-

Con el fin de captar clientes y dar mayor movimiento a productos de baja rotación, se autoriza el procedimiento de ventas en consignación, el cual se realizará en facturas de crédito y observando todos los requisitos establecidos en los artículos cinco inciso II y ocho de este Manual. El Jefe del Depto Mercadeo previamente, cada 3 meses definirá cuales productos se consideran de baja rotación, con base en la información estadística. El límite máximo para esta clase de venta se establece en cincuenta cajas de producto y el plazo máximo será de noventa días. Al término del plazo dado se liquidará el producto vendido y el sobrante, de existir, será retirado del negocio y reintegrado a las Bodegas de FANAL. Para acogerse a esta modalidad de venta se requiere siempre la autorización del Jefe del Departamento de Mercadeo y del refrendo del Administrador, lo que deba ser comunicado por escrito al Departamento Financiero con copia a la Auditoría de FANAL. El Jefe de la Sección de Ventas será el responsable de exigir un inventario mensual para llevar el respectivo control y cobrar lo vendido. Para eventos especiales que signifiquen un claro beneficio para la Institución la Comisión podrá aprobar ventas en consignación de cualquier producto con el refrendo del Administrador sin que se cumplan los requisitos del artículo ocho, con la garantía que consideren conveniente.

Artículo 8.-

Para acogerse a lo establecido en los sistemas de crédito se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a-Presentación de la solicitud correspondiente con los documentos que demuestren su condición de patentado.

b-Referencias de casas comerciales de prestigio que indiquen la trayectoria del cliente, aportadas por la Protectora de Crédito.

c-Referencias bancarias.

ch-Una trayectoria comercial con FANAL no menor de seis meses. Sin embargo, en casos muy calificados y de empresas de reconocida trayectoria, la Comisión podrá conceder el beneficio en un plazo menor previa autorización del Administrador.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



a- Se exigirá una garantía a favor de FANAL, cuyo tipo queda a criterio de la Comisión.

Artículo 9.-

Será responsabilidad de la Jefatura de la Sección de Ventas y del Supervisor revisar el listado de clientes y recomendar a la Comisión las inclusiones, ampliaciones o exclusiones del sistema de crédito, mediando en cada caso la correspondiente justificación escrita de las razones.

El monto de la venta, en cada caso quedará a criterio de la Comisión, según lo estipulado en el artículo tercero de este manual.

Artículo 10.-

Cuando un cliente entregue a la Institución por dos veces cheques sin fondos o fondos insuficientes para cancelar créditos, se deberá proceder automáticamente en la Unidad de Créditos y Cobros a cerrar el crédito correspondiente.

Artículo 11.-

Es exclusiva responsabilidad de cada agente y del supervisor velar porque los límites de crédito autorizados para cada cliente no se exceda. La Unidad de Crédito y Cobro verificará lo anterior.

En caso de incumplimiento se harán acreedores a una sanción disciplinaria, la que dependerá de las circunstancias particulares.

En caso de que se presente un pedido que exceda los límites autorizados hasta un 10%, podrá el agente bajo su responsabilidad, efectuar la venta.

Artículo 12.-

Cuando se presenten variaciones a los precios decretados por FANAL, la Sección de Ventas en coordinación con el Departamento Financiero efectuará un corte de documentos; remitiendo copias de la labor realizada a la Auditoria de FANAL. Sólo se respetarán los precios anteriores que estén estipulados en las órdenes de pedido que, en el momento del corte, haya presentado el agente.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



Artículo 13.-

Los agentes contarán con la ayuda del supervisor quien será su superior inmediato y coordinador. Será obligación del Supervisor controlar toda la documentación en poder del agente y velar porque se atienda debidamente a los clientes así como el cumplimiento del presente Manual. El Supervisor será responsable en aquellos casos en que se denote una falta de acción o descuido de su parte en el desempeño de sus funciones. En caso de incumplimiento a estas obligaciones, dependiendo de su gravedad, se impondrán las sanciones que correspondan.

Artículo 14.-

Las devoluciones de productos despachados se tramitarán por medio de la Sección de Ventas, previa investigación del caso. De existir justificación, por mediar responsabilidad de la Institución, la Sección de Ventas podrá autorizarla siempre y cuando la cantidad no sobrepase las cincuenta cajas. Cantidades mayores deben necesariamente ser autorizadas por la Jefatura del Departamento de Mercadeo. En todo caso la devolución debe tramitarse por medio de una nota de crédito a los precios facturados originalmente.

Sin embargo en todo caso la Sección de Ventas procurará que opere en estos casos un cambio de producto a efecto de mantener la venta.

En el caso de que un cliente se niegue a recibir mercaderías despachadas por la bodega de FANAL, deberán ser reintegradas inmediatamente, dejando constancia escrita de la devolución. Corresponde, en estos casos, a la Sección de Ventas el trámite y la coordinación con el Departamento Financiero.

Artículo 15.-

Los Agentes podrán recibir de sus clientes envases vacíos siempre y cuando estén en buen estado. Para recibir estos envases se debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos.

Artículo 16.-

Se establece como faltante permisible, pero resarcible por el agente al precio de venta, dentro del plazo que se dirá, del cinco por ciento como máximo de los productos que estén bajo su responsabilidad previa justificación, aceptada por su Superior. En caso de no tener justificación se hará acreedor a las sanciones que su Superior determine.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



Superada esa cantidad, sin la debida justificación, se procederá a la separación del agente sin responsabilidad patronal por los medios previstos por la Ley y sin perjuicio de ejercer las acciones civiles y penales correspondientes. El reembolso del faltante deberá hacerse en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la comunicación por escrito al agente por parte del Departamento Financiero, o de la Auditoría cuando realice una intervención y determine faltantes.

Artículo 17.-

El agente que hubiera cancelado un faltante permisible de acuerdo con el artículo anterior, no podrá incurrir en un nuevo faltante injustificado superior al setenta y cinco por ciento del límite anteriormente indicado. De ocurrir tal cosa procederá el despido sin responsabilidad patronal, por los medios que señala la Ley. Ningún faltante podrá ser justificado con un sobrante anterior o posterior, salvo en casos debidamente comprobados a juicio del Jefe del Departamento Financiero y revisados por la Auditoría.

Artículo 18.-

Sin perjuicio de otros que este mismo Manual detalla son deberes de los Agentes:

a- *Proteger de la mejor manera posible la mercadería y los documentos custodiados por él.*

b- *Actuar diligentemente en su gestión de venta, atendiendo la zona que le ha sido asignada, cumpliendo con la cuota mensual estipulada. Solamente podrá realizar ventas en otras zonas con la autorización previa del Jefe del Departamento de Mercadeo.*

c- *Conducir correctamente, de acuerdo con las leyes de la materia, el vehículo que le proporciona FANAL y velar por el mantenimiento apropiado del mismo, acatando las disposiciones del Reglamento para el uso de vehículos vigente, o cualquier otra regulación establecida.*

ch- *Cuando se encuentren de gira, deben depositar a nombre de FANAL diariamente los dineros y valores recaudados en el día, en la Sucursal o Agencia Bancaria de la localidad más cercana, tomando especial cuidado de dejar clara constancia de las transacciones que cada documento ampara. Al regreso de la gira y dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá llevar los reportes de depósito efectuados a la Tesorería de FANAL, proporcionando los comprobantes correspondientes. Sin embargo, si reciben cheques que cancelan facturas no vencidas, deberá el agente cerciorarse que la fecha de emisión del cheque coincida con la fecha del recibo que emita, teniendo la responsabilidad de entregarlo con el recibo correspondiente en la Tesorería de FANAL, para su posterior depósito en la fecha que corresponda.*



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



d- Depositar los dineros de las ventas de contado o pago de facturas de crédito todos los días en la Tesorería de FANAL, y en los casos en que la misma se encuentra cerrada deberá contar el dinero efectivo y los cheques recibidos anotando con todo detalle y claridad en las fórmulas que para tal efecto tiene a su disposición y colocarlo junto con éstos en los bolsos que para ese fin tiene la Tesorería teniendo especial cuidado de identificar debidamente el bolso y verificar su cierre, depositándolo en el buzón que tiene la Tesorería.

e- Evaluar preliminarmente al cliente nuevo a quien le entrega la solicitud de crédito comprobando que la información sea correcta y velar porque la persona que firma tenga los poderes suficientes para ello. En forma expedita deberá hacer llegar la mencionada solicitud a su Jefe inmediato para el inicio de los trámites internos de aprobación o rechazo.

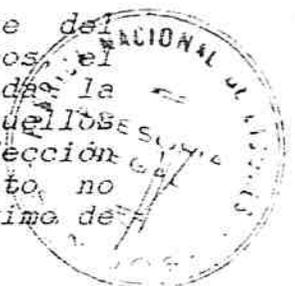
f- Observar el cobro oportuno de las mercaderías vendidas por él, siendo su responsabilidad el cobrar los respectivos intereses moratorios cuando se excedan los plazos de crédito otorgados o cancelándolo cuando por omisión imputable a él, se hayan excedido dichos plazos; sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias que pueda tomar la Administración. Sin embargo el agente que debe cobrar los intereses a clientes fuera del área metropolitana dentro del programa de giras, tiene un periodo de gracia de cinco días contados a partir de la entrega de la factura, para hacer su cobro.

g- Tener siempre disponible la lista de precios actualizada y vender a los precios que establecen las diferentes escalas y plazos.

h- En caso de pérdida de algún documento deberá comunicarlo de inmediato a la Jefatura de la Sección de Ventas para lo correspondiente.

i- Deberá confeccionar correctamente los documentos. Cuando por causa justificada tuviera que proceder a la anulación de documentos mal emitidos, deberá notificar la situación al Supervisor y al Jefe de Ventas presentando los ejemplares. La Sección de Ventas remitirá al Departamento Financiero los tantos que correspondan con el respectivo sello de anulado, especificando las causas para la anulación y dejando constancia de la fecha y nombre del agente.

j- Cuando se realice un inventario sorpresivo por parte del Departamento Financiero o la Auditoría de FANAL o ambos, el agente está en la obligación de suministrar toda la documentación necesaria que se le solicite. Para aquellos documentos que deben llevar el visto bueno del Jefe de la Sección de Ventas o del Departamento de Mercadeo y que en ese momento, no estén en su poder, el agente contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para su presentación.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



Pasado ese término el inventario se concluirá con la documentación aportada. Si se aportan documentos una vez vencidos los plazos deberá presentarse una justificación por escrito del Agente y el visto bueno del Jefe del Departamento de Mercadeo. El resultado de las liquidaciones de inventarios deberá de informarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión. Para efectos de evaluar las diferencias de faltantes de inventario se tomarán los precios de la lista vigente en la escala de precios más alta.

k- Deberá confeccionar y calcular las órdenes de pedido, de comprobarse un error que ocasione una nota de débito, será responsable del faltante.

Artículo 19 -

Cualquier incumplimiento al deber del agente lo hará acreedor a las sanciones que disponga su Superior. Cualquier sanción se tramitará con estricto apego a lo que dispone la Convención Colectiva de Trabajo del Consejo Nacional de Producción y demás normativa laboral; cualquier perjuicio económico que ocasione a la Institución por culpa, dolo, negligencia o imprudencia deberá ser cancelada por él inmediatamente después de determinarse su responsabilidad mediante el debido proceso, sin perjuicios de las demás acciones que sea pertinente ejercer.

Artículo 20.-

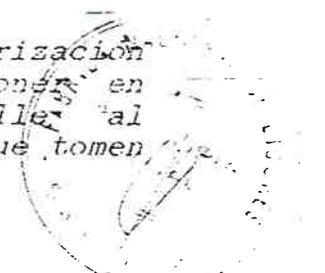
Se autoriza las promociones, descuentos y degustaciones.

El fundamento de éstas, debe ser estimular la compra de un determinado producto; lograr colocar cantidades mayores en el comercio, promover la venta mediante la exhibición en algún puesto estratégico, así como probar la aceptabilidad de productos nuevos o reformulados.

Artículo 21.-

Toda promoción y descuento deberá ser autorizado por escrito por el Administrador General, antes del primer día hábil del mes.

Cuando el Departamento de Mercadeo reciba la autorización para hacer una promoción o descuento, de previo a poner en ejecución el plan, debe comunicarlo con todo detalle al Departamento Financiero y a la Auditoría de FANAL para que tomen las medidas de control necesarias.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223955



Artículo 22.-

Dentro de la política de promociones y descuentos de ventas se dará la oferta promocional, entendiéndose por ella la que deberá proponer al Administrador General, la Jefatura del Departamento de Mercadeo, con el objeto de facilitar la colocación de los productos, ante diferentes situaciones de mercado.

En ningún caso la misma deberá ser mayor al 17% del precio de venta del producto. Para definir el porcentaje a aplicar se deberán analizar las circunstancias del producto cada mes. Promociones mayores a este porcentaje, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva. Todo monto correspondiente a promoción o descuento deberá consignarse en las facturas respectivas.

La promoción a través de agentes se realizará mediante la asignación de diez unidades a cada uno por mes, para ser repartidas por este entre sus clientes actuales o potenciales y para promover productos nuevos. En cada caso deberá mediar un comprobante requerido para estos efectos.

Artículo 23.-

Con el visto bueno del Jefe de la Sección de Ventas o el Jefe del Departamento de Mercadeo se podrán celebrar acuerdos de exhibición con almacenes mayoristas, licorerías, supermercados y otros tipos de negocios del ramo, siempre que cuenten con patente para la venta de licores.

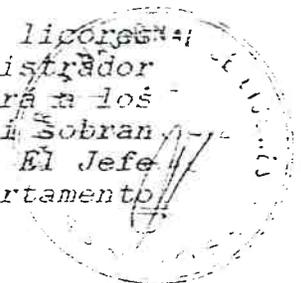
Artículo 24.-

El Supervisor de Ventas será el responsable de velar porque las Ofertas Promocionales, en lo que respecta a los agentes, se cumplan, tal y como lo apruebe el Administrador General.

Artículo 25.-

Con el objeto de atender labores promocionales se autoriza una cuota al Departamento de Mercadeo, en los siguientes términos.

Tendrá el Jefe del Departamento la custodia de los licores que se dirán, debiendo cada mes presentar al Administrador General un programa en donde detallará el uso que se dará a los licores que corresponden por mes, para el visto bueno; si sobran productos deberá ser reintegrados al Almacén respectivo. El Jefe del Departamento de Mercadeo deberá remitir al Departamento Financiero y Auditoría copia del programa.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



MES **DEPTO.**
MERCADEO

ENERO	76
FEBRERO	53
MARZO	53
ABRIL	53
MAYO	53
JUNIO	63
JULIO	63
AGOSTO	63
SETIEMBRE	53
OCTUBRE	74
NOVIEMBRE	74
DICIEMBRE	84

Ninguna de estas cuotas es acumulativa.

Artículo 26.-

El Administrador General, el Subadministrador de FANAL, el Jefe del Departamento de Mercadeo y el Jefe de la Sección de Ventas podrán tener en sus oficinas una exhibición permanente de todos los licores y sus diferentes presentaciones con el fin de ofrecer degustaciones a los visitantes para darlos a conocer y fomentar su venta. Los otros Jefes de Departamento de FANAL sólo podrán tener el licor para exhibición.

La reposición de las unidades de exhibición utilizadas en las degustaciones por los funcionarios autorizados se hará mediante la presentación de los envases vacíos correspondientes.

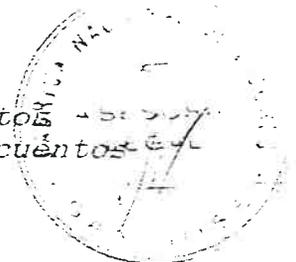
Artículo 27.-

Con la correspondiente aprobación del Jefe de Mercadeo, se llevarán a cabo degustaciones de productos nuevos, relanzamientos y reformulaciones con el propósito de medir, a través de encuestas, las opiniones de aceptabilidad. En ningún caso la cantidad de licor utilizado podrá exceder de veinticinco cajas de productos.

Las degustaciones serán autorizadas por escrito y su resultado deberá ser comunicado en un informe dentro de un plazo no mayor de diez días después de concluido el evento. También necesario en estos casos la devolución del envase vacío, del o los productos degustados.

Artículo 28.-

La Administración de FANAL pondrá en uso los documentos necesarios para el debido control de las promociones, descuentos y degustaciones, designando la responsabilidad de quienes tengan a cargo dicha documentación.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



0009

Los formularios que se utilicen en estas actividades, deberán estar respaldados por el documento que justifique la salida de licor el cual deberá contar con la firma, nombre y sello (si existiere) del beneficiario.

Artículo 29.-

En aquellos casos en que sea facilitado licor para ser exhibido, el funcionario autorizante deberá velar porque el mismo regrese en la fecha preestablecida y responderá porque tal disposición sea cumplida. Caso contrario deberá cancelar el importe correspondiente a FANAL dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El incumplimiento de esta disposición será considerado falta grave.

Artículo 30.-

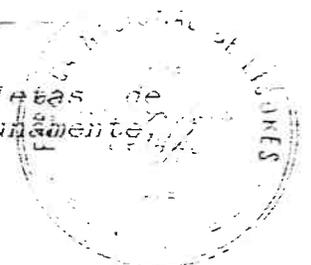
No se dará validez a ninguna boleta de entrega que no cuente con la firma de recibido. Se deberá evitar que funcionarios de FANAL hagan retiro de licores en promoción o para degustación por cuenta de los beneficiarios. En aquellos casos en que tal cosa sea imprescindible, el funcionario a cargo de la entrega deberá gestionar el recibido conforme del beneficiario. El funcionario que autoriza la orden para entrega de licores por promoción o degustación no podrá ser quien retire el producto de la bodega Despacho a Industrias.

Artículo 31.-

Corresponderá al Departamento Financiero el controlar el uso consecutivo y la fecha de confección de los documentos para promociones, descuentos y degustaciones, así como el registro adecuado de éstos. Deberá también informar por escrito de producirse incumplimiento en la consignación de los datos en ellos establecidos. De igual forma controlará el cumplimiento de cuotas personales así como las devoluciones de licor. Corresponderá al Departamento Financiero realizar el último día de cada mes un inventario de las cuotas que fueron retiradas en forma conjunta durante el mes. De haber existencias las retornarán a la Bodega Despacho a Industrias.

Artículo 32.-

El Departamento Financiero velará porque las boletas de promociones a través de agentes sean entregadas oportunamente, manteniendo un adecuado archivo sobre las mismas.





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



Artículo 33.-

Están facultados para facturar por oficina, los funcionarios de la Unidad de Facturación del Departamento Financiero.

Artículo 34.-

La persona facultada para facturar será la responsable de cualquier faltante imputable a ella, que se origine en la confección de dichos documentos.

Artículo 35.-

Se anularán facturas de oficina siempre y cuando el error se detecte en el momento de la confección del documento y solo podrá hacerlo el mismo funcionario que la confeccionó una vez obtenido el visto bueno del Jefe inmediato. En casos de ausencia de este funcionario la aprobación podrá darla quién en ese momento funja como tal, adjuntándose una nota aclaratoria que lo justifique. El sello de anulado debe quedar estampado en la factura.

Artículo 36.-

Debe procurarse evitarse la anulación de facturas una vez despachada la mercadería de la bodega, cuando lo anterior sea imprescindible se requerirá el uso de una nota de crédito emitida por el Departamento Financiero.

Artículo 37.-

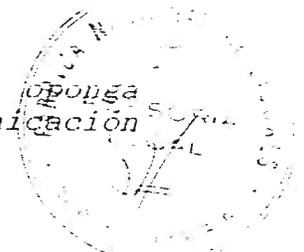
Los procedimientos relacionados con las actividades de venta de licores finos están establecidos en un instructivo que es de acatamiento obligatorio, aprobado por la Junta Directiva en Sesión No. 1311 del 7 de abril de 1987, el cual deberá actualizarse.

Artículo 38.-

Cualquier modificación a este Manual deberá ser aprobada por la Junta Directiva del CNP.

Artículo 39.-

Este Manual deroga cualquier disposición que se le oponga de igual o menor rango y rige a partir de su comunicación oficial.



SAN JOSE, COSTA RICA

Fórm. CNP Nº120

0007

5

24 de diciembre de 1993
DAJ #516-93

Ingeniero
Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
Su Oficina

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
<i>Pena</i>	
Fecha <u>17</u> <u>ENE</u> 1994	Hora <u>10:48</u> am

Estimado señor:

Adjunto encontrará nuestras observaciones al Manual Interno para Venta de Licores Pinos, trasladado a esta Dependencia mediante oficio SG #075-93 del 19 de noviembre de 1993. Al respecto manifestamos:

El Manual debiera seguir el formato de artículos. Vg. Artículo Primero, Artículo Segundo, etc.

En el punto 3, párrafo final indica: "Esta Comisión dará las normas internas necesarias...". Sin embargo no señala cuáles son las normas.

En el punto 5 II C, consideramos que los párrafos segundo y tercero debieran ser aplicables para los puntos a. y b. de esta Sección, por lo tanto debieran tratarse como un inciso independiente.

En el punto 8 d., a propósito de las garantías la redacción es un poco confusa por lo que no se puede determinar si lo que queda a criterio de la Comisión es el exigir garantía o bien únicamente el tipo de garantía.

En los puntos 11 y 13 no se indican las sanciones para el agente o supervisor en caso del incumplimiento a que se hace referencia.

En el 16 no se aclara qué sucede si el faltante es menor al 5% y el agente no puede justificarlo. Desde este punto de vista, el tratamiento debiera ser similar al faltante superior al 5%

En el punto 17, debe necesariamente concedérsele el derecho a la defensa del funcionario. No es posible para la Administración actuar unilateralmente. Por otra parte, si el agente puede justificar el faltante, no sería posible su despido.

En el punto 18, punto f, párrafo final, no existe fundamento legal para que el Administrador General condone intereses. La "dispensa" a que se refiere este artículo no es posible en esos términos.

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA

Fórm. CNP Nº120

0006

Ing. Constantino González M.

- 2 -

DAJ #516-93

En el punto 19, respecto del resarcimiento económico, es indispensable darle el debido proceso al vendedor que incluye el derecho de defensa.

Atentamente,

Lic. Luis Diego Barahona Briceño
Director a.i.

yadi

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA

Fórm. CNP Nº120

0004

MEMORANDO :

FECHA:

19 de noviembre de 1993
S.G. No. 075-93

PARA:

Licenciada
Victoria Villalobos Paganí
DIRECTORA ASUNTOS JURIDICOS
Su Despacho

Original Firmado por:
Felipe Amador S. 1

DE:

Señor
Felipe Amador Sánchez
Secretario General
JUNTA DIRECTIVA

Con instrucciones de la Presidencia Ejecutiva, se solicita a esa Dirección, que analice cuidadosamente y emita criterio en torno al "Manual Interno para Venta de Licores Finos", el cual le adjunto, propuesto por la Fábrica Nacional de Licores, adjunto al oficio A.G. No. 740 de 10 de los corrientes, para presentarlo a estudio de Junta Directiva.

Atentamente,

cc: Presidencia Ejecutiva
Archivo

FAS/rdr.-





FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. F. Fax. 223865



1427
0004

Chilo
Alondra
6

16 de febrero, 1994
A.G.-#102

Ingeniero
Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Su Oficina

Estimado señor:

En el año 1989 fue suscrito un contrato con la Compañía Licorera de Oriente, con domicilio en Puerto Rico, para que la citada empresa se dedicara a la promoción y venta de ron crudo, añejado y alcohol a granel. Este convenio no ha sido cumplido por la Compañía ya que no se ha llegado a realizar ninguna transacción comercial.

Con fundamento en lo expuesto y el artículo No. 245 del Reglamento de la Contratación Administrativa, le solicito que se declare la caducidad del citado contrato.

Sin otro particular.

Cordiamente.

Ing. José Joaquín Pacheco Camacho
ADMINISTRADOR GENERAL



91 FEB 18 AM 9 05

PREMIERIA
EJECUTIVA

C: Archivos

schn



CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA
AMERICA CENTRAL

Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Fax: 33-9660
Cable: Consenacio
Telex: 2273 Conapro

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

1427

0003

JD

94 FEB 18 AM 11 28

PRESENCIA
EJECUTIVA

17 de febrero de 1994
DAJ DDP #056-94

7

Señor
Ing. Constantino González Maroto
PRESIDENCIA EJECUTIVA
Su Oficina

Estimado señor:

En atención a su oficio N° 136-P.E. por el cual solicita el criterio de esta Dirección a efecto de determinar la posibilidad jurídica de que nuestra Institución realice una donación a la Asociación de Productos Agropecuarios de Bajos de Coto, me permito informarle lo siguiente:

La posibilidad jurídica de que el Consejo Nacional de Producción pueda donar a la Asociación en cuestión, encuentra su sustento legal en el pronunciamiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la República, #5377, suscrito por la Licda. María del C. Víquez A., en fecha 21 de abril del presente año.

El mencionado oficio de la Contraloría General de la República alude a que la Ley #7015 estableció en su artículo 124 que "se les aplicará a las fundaciones y a las asociaciones regidas por la Ley #218 y sus reformas, los beneficios contenidos en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley #3859 del 7 de abril de 1967 y sus reformas".

De esta forma, el citado artículo 19 de la Ley #3859, autoriza al Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas a otorgar subvenciones, donar bienes, o suministrar servicios de cualquier clase, a las asociaciones de desarrollo comunal, "... como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país".

Así las cosas, podemos sintetizar diciendo que los beneficios estipulados en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley #3859, cubren a las asociaciones de desarrollo comunal, y por disposición de la Ley #7015, a las fundaciones y a las asociaciones que se rijan por la Ley #218 del 8 de agosto de 1989 y sus reformas.

/



CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA
AMERICA CENTRAL

Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Fax: 33-9660
Cable: Consenacio
Telex: 2273 Conapro

0002

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

Ing. Constantino González Maroto
DAJ DDP #056-94
Pagina -2-

Pues bien, siendo el caso que nos ocupa una donación que se pretende realizar a la Asociación de Productores Agropecuarios de Bajos de Coto, cédula de persona jurídica número 3-002-111568-27, representada por su Presidente, con facultades de Apoderado Generalísimo sin limitación de suma señor Carlos Chacón Valverde, cédula de identidad número 2-212-843, personería que consta debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones bajo el Expediente número 3837, vigente hasta el día 15 de julio de 1994 y regida al amparo de la Ley de Asociaciones #218, es criterio de esta Dirección de conformidad con las fundamentaciones legales anteriormente expuestas, que la donación pretendida encuentra sustento legal y por ello resulta jurídicamente procedente.

No obstante no omitimos manifestar, el criterio vertido por la Contraloría General de la República en el oficio antes citado, en el sentido de que por medio de la Ley #218 han sido creadas gran cantidad de asociaciones, con gran diversidad de fines, y por ello conveniente que la institución pública que pretende colaborar con alguna de estas asociaciones, se asegure que la misma, por su objeto y las actividades que realiza, beneficie de alguna forma a la comunidad y al progreso económico y social del país, pues la intención del legislador fue de permitir que se ayudara a las organizaciones que con su trabajo luchan por lograr el bienestar social.

Asimismo, no omito recordarles, que la Contraloría ha insistido que la donación procederá siempre y cuando ello no interfiera en el buen desempeño de los distintos programas y labor de la Institución, para lo cual es requisito indispensable una manifestación expresa de la Administración en este sentido, de previo a acordar la donación.

Igualmente, de conformidad con el artículo 1397 del Código Civil la donación superior a los ₡250.00 debe ser efectuada mediante escritura pública para que sea eficaz, por lo que vale agregar que en caso de que esta donación se verifique, los interesados deberán correr con los gastos que ese instrumento público demande.

/



CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA
AMERICA CENTRAL

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

0001
Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Fax: 33-9660
Cable: Consenacio
Telex: 2273 Conapro

Ing. Constantino González Maroto
DAJ DDP #056-94
Página -2-

Atentamente,


Lic. Francisco Rucavado *Lic. Rucavado*
DEPARTAMENTO DERECHO PUBLICO


V.B. Lic. Victoria Villalobos P.
DIRECTORA



/marce**

Copia: Directora División Finanzas
 Auditoría General
 Archivos***